

OPINIÓN CONSULTIVA SOLICITADA POR SOCIEDAD CIVIL 02/2024

Discriminación hacia personas trans y no binarias en el uso de baños públicos¹ en la Ciudad de México

Solicitante: Jessica Marjane Durán Franco. Red de Juventudes Trans.

A todos los establecimientos mercantiles, espacios laborales y educativos, servicios de seguridad privada, así como cualquier espacio con baños con acceso público.

Ciudad de México, diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

En nuestra ciudad diversas personas y poblaciones enfrentan discriminación estructural, existen grupos que han sido históricamente discriminados, excluidos, violentados y obstaculizados en el acceso y el ejercicio de sus derechos: mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes; personas con discapacidad, personas indígenas y sus pueblos y comunidades; personas integrantes de la población LGBTTTI+, personas migrantes, personas en situación de calle, personas, comunidades y pueblos afrodescendientes, entre otros grupos de atención prioritaria referidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, cotidianamente son excluidos de los distintos ámbitos de la sociedad, tanto en lo público como en lo privado, sin poder ejercer sus derechos basados en sus características identitarias o sociodemográficas.

En México existe una situación de violencia generalizada en contra de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diferentes a la cisgénero y heterosexual. A pesar de su reconocimiento legal tanto en la Constitución Política de la Ciudad de México como en el marco normativo de la Ciudad de México como un grupo de atención prioritaria, las personas trans continúan viviendo prejuicios, estigmas y discriminación por su identidad de género que difiere de los modelos hetero-cis-normativos, lo que continúa excluyéndoles e impide el acceso efectivo a sus derechos.

El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, recibió la siguiente solicitud firmada por Jessica Marjane Durán Franco:

Por este medio y en mi calidad de Coordinadora General de la Red de Juventudes Trans y peticionaria en el expediente COPRED/DCND/Q-140-2015 ya concluido, me permito solicitar la emisión de una

¹ Para efectos de esta opinión se entiende por baños como cualquier espacio o conjunto de espacios destinados a la higiene, el aseo personal y el cambio de ropa, los cuales incluyen sanitarios, vestidores, cambiadores y otros servicios de aseo. Estos espacios son provistos para el uso de personas en edificios públicos y privados, centros comerciales, instalaciones deportivas, establecimientos educativos, laborales y recreativos, entre otros.

Opinión Consultiva con fundamento en el artículo 37 fracción XXXII de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México sobre la siguiente cuestión:

Durante los últimos meses han aumentado de forma importante los discursos discriminatorios y de odio en contra de las disidencias sexo-genéricas, principalmente en redes sociales. Ello tiene impactos relevantes en la vida de las personas trans, principalmente las mujeres. La violencia digital muchas veces se materializa en segregación, discriminación y violencias en el espacio público.

El pasado mes de septiembre se tuvo conocimiento de que una mujer trans fue expulsada con violencia por parte de personal de seguridad del baño de la Cineteca Nacional. Estos hechos no son aislados. Yo misma fui víctima de hechos similares en el año 2015 y desde entonces, ese Consejo ha tenido conocimiento de hechos similares en espacios públicos. Esta discriminación y violencia afecta la vida de las mujeres trans de manera significativa.

Considero relevante que ese Consejo se pronuncie de manera general sobre la discriminación y violencia que viven las mujeres trans en los baños públicos, pues es necesario un posicionamiento claro al respecto donde, por un lado, se dé participación a voces de mujeres trans para que quede plasmada su vivencia y necesidades y, además, se establezcan una serie de recomendaciones tanto a las autoridades como a la iniciativa privada para tomar medidas para prevenir y eliminar esta práctica basada en prejuicios.

Por lo anterior, le solicito gire sus instrucciones a fin de que ese Consejo emita una opinión respecto de la discriminación hacia mujeres trans en el acceso y uso de baños públicos. Asimismo, solicito atentamente que dicha opinión sea enviada a las asociaciones y cámaras correspondientes de los espacios en que se pueda incurrir en dichas prácticas; asimismo, solicito se envíe a las autoridades competentes para sus efectos.

II. LOS CASOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE OPINIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPEDCM), el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para llevar a cabo los procedimientos de reclamación o queja establecidos en dicha Ley.

La presente Opinión Consultiva se emite con fundamento en el artículo 37 fracción XXXII de la LPEDCM, que establece como una de las atribuciones del COPRED, emitir opiniones consultivas a solicitudes relacionadas con el derecho a la no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil.

La siguiente Opinión ha sido solicitada por Jessica Marjane Durán Franco en su carácter de víctima de discriminación en uno de los casos que sirven de fundamento a la misma.

A continuación, se transcriben algunos de los casos que el COPRED ha recibido con relación al impedimento del uso de baños. Algunos de ellos fueron presentados directamente al COPRED, otros fueron hechos del conocimiento a la plataforma "visible"², página creada y gestionada por Amicus DH, una organización dedicada al acompañamiento de personas LGBTIQ+ e impulso y litigio de sus derechos en la que se reportan agresiones en su contra.

De los casos denunciados ante el COPRED hay que hacer algunas consideraciones: no todos los casos dieron pie a un expediente de queja, pues en varios de ellos las personas no quisieron levantar la denuncia o solicitaron una gestión preventiva. En otras ocasiones, las partes llegaron a un arreglo previo al inicio de una investigación, sin embargo, hemos decidido transcribirlos, pues muestran claramente que se trata de una problemática que no se presenta en forma aislada y que es un tema común en casos de discriminación en contra de la población trans y no binaria. En otros casos, la denuncia principal tiene que ver con otros actos que representan una mayor violencia u obstaculización en el ejercicio de derechos, pero en esta opinión visibilizamos que, en muchos de ellos, además de la práctica principal denunciada, también existe limitación o prohibición de acceder a los baños.

1.- *En noviembre del 2015 3 mujeres trans acudieron a la marcha conmemorativa del día internacional de la eliminación de la violencia hacia las mujeres, posteriormente ingresaron a un centro comercial y 2 de ellas se dirigieron al baño. Al momento en que quisieron ingresar al baño personal de seguridad de la plaza les impidió entrar al mismo argumentando que "no podían entrar, ya que eran hombres", las peticionarias explicaron que eran mujeres transexuales y tenían derecho de entrar al baño que les corresponde conforme a su identidad de género; sin embargo, el personal de seguridad continuó diciéndoles que "eran hombres y que no podían usar el baño", incluso les pidieron sus identificaciones para dejarlas ingresar al baño, ante esto preguntaron la razón por la que no se les pedía la credencial a ninguna otra de las mujeres que entraban al baño, sin obtener respuesta alguna. A pesar de la negativa del personal de seguridad de la Plaza al final ingresaron al baño, una vez dentro se percataron que el personal de seguridad y de limpieza les impedía el ingreso a otras mujeres que querían entrar mencionando que "no podían entrar ya que había dos hombres en el baño". Durante todo el tiempo, el personal de seguridad se negó a identificarse y tuvo un trato indigno hacia las peticionarias. Cuando intentaron levantar la queja en la plaza comercial, la persona que se encontraba atendiendo tuvo una actitud indiferente y grosera con las peticionarias, inclusive les dio una hoja reciclada con la fotocopia de una credencial de elector para que escribieran su Queja, indicándoles que después ella le enviaría vía correo electrónico.*

2.- *Es estudiante de universidad en donde cursa el quinto cuatrimestre de administración sección bachillerato. Con motivo de su transición, acudió al área de coordinación docente de la universidad, donde informó que como consecuencia usaría los baños de mujeres, a lo que la coordinadora le comentó que el tema lo tenía que hablar con el Subdirector de bachillerato. El Subdirector le respondió que no podía hacer*

² <https://visible.lgbt/> El Copred tiene un convenio de colaboración con Visible para la referencia y contrarreferencia de los casos denunciados en su plataforma y a su vez, los denunciados en el Copred para que sean registrados en la plataforma.



uso del baño de mujeres ya que lo tenía que someter a votación y platicar con la Directora, por lo que se le daría una respuesta, en este sentido, considera que dicha acción es discriminatoria dado que no tendrían por qué someter a votación un derecho que tiene.

3. En el gimnasio la chica encargada de recepción llamada Mayra me prohibió la entrada a los baños de hombres. Yo soy hombre trans y estoy en tratamiento hormonal desde hace medio año, no he cambiado mi nombre legal pero ya estoy realizando el trámite. Al prohibirme la entrada, lo hizo de tal forma que me exhibió frente a otras personas presentes diciendo que había recibido quejas porque yo entraba al baño de hombres y no me correspondía, que yo era mujer y debía entrar al baño de mujeres, de tal forma que me exhibió frente a los ahí presentes. Cabe resaltar que antes de comenzar mi transición entraba al baño de mujeres y fui jaloneado por dos usuarias del gimnasio diciéndome que yo no debía de entrar a ese baño y pues es como si no pudiera entrar a ninguno de los dos porque de igual forma me discriminarán. Yo me identifico como hombre y me están discriminando al prohibirme la entrada al baño de varones.

4.- Soy mujer trans. A partir de mi transición mi relación con mis jefes cambió totalmente, comenzaron a negarme permisos, me limitaban en actividades por mi apariencia y expresión de género, mostraban hostilidad hacia mi persona. En el uso de baños de mujeres me impidieron utilizarlo, incluso me negaron mi derecho a usar falda en mi vestimenta y mi derecho a mejores condiciones salariales. Decidí cambiarme de área en la misma empresa, donde mi situación mejoró con mi nuevo jefe, pero posteriormente se dio un cambio de jefes, por lo que la relación y trato con mi jefe inmediato es tirante y con cierta hostilidad hacia mi persona.

5 - Soy mujer trans y en un negocio en el que trabajo al entrar al baño de mujeres me gritaron en frente de todo el personal, usando mi nombre masculino y exigiendo que use el baño de hombres, pese a que en ese momento ya contaba con tres semanas de estar laborando para ese negocio y usando el baño de mujeres. Más tarde ese mismo día se me ofreció una disculpa en privado pero de una manera burlona por lo que no creo sea real y cuando les conviene se refieren a mí en femenino y cuando no les conviene usan pronombres y nombre masculino.

6.- El día 15 de abril fui al cine con una amiga, al término de la función, mi compañera y yo nos dirigimos a los sanitarios de mujeres. En el momento de estar en el espejo lavando nuestras manos una empleada de la empresa de cine nos llamó en repetidas ocasiones "Caballeros", corriéndonos del baño de mujeres, argumentando que no somos mujeres y que no teníamos que estar en ese baño, que el lugar era un espacio familiar donde había familias con sus hijxs y nosotras éramos una amenaza. Quiero aclarar que cuando todo esto ocurrió solo nos encontrábamos en los baños 5 personas, nadie más, la empleada del lugar, otras dos mujeres (cisgénero) las cuales nos defendieron y nosotras dos. Después del altercado del baño, nos dirigimos directamente con la gerente del lugar, la cual no supo darnos respuesta, repito, las dos chicas cisgénero que nos defendieron en el baño aun nos acompañaron durante todo esto, hay evidencia en un video de ese momento con la gerencia; cuando preguntamos cuales son los protocolos que tienen para estas situaciones por discriminación, nuevamente no nos supieron dar respuesta. Exijo además que se aclare y/o se haga responsable de un supuesto tweet falso que está circulando. Tweet donde directamente se me menciona y expone, levantando falsos argumentos en contra de mi persona, mencionando una serie de

hechos que NO ocurrieron, tales como que estaba mostrando mis genitales, y la presencia de un bebé. Al buscar el tweet en el perfil directo de la empresa, este no aparece, pero existe esa captura de pantalla, misma que circula ya en redes y que fue difundida por la Diputada América Rangel, quien comparte un tuit falso transfóbico en relación con el caso y además comenta la imagen con lo siguiente: 'Los baños de mujeres surgieron hasta el siglo XX gracias a la lucha de muchas exigiendo seguridad, privacidad y dignidad. Y eso es lo que todavía queremos las mujeres cuando entramos a un baño, en especial para las niñas. Bien por xxxx que no permite esto'.

8.- En el recinto mi escuela bachillerato, me han prohibido estar dentro de las instalaciones del plantel después de mi horario de clases, soy un Hombre transgénero, sus actitudes son totalmente de prohibición hacia mi persona, teniendo al inicio, problemas para poder acceder al baño, teniendo que ingresar al sanitario de mujeres recibiendo cuestionamientos como "hay un hombre que entra al baño de mujeres" o "hay una mujer en el baño de hombres", y que por parte de los directivos he recibido negativas de respetar mis pronombres, recalcando, que siempre he seguido el contrato y el reglamento que se me entregó al acceder al plantel, estoy cansado de recibir ese tipo de situaciones que me provocan depresión y sentimientos de rechazo.

9.- Soy una mujer trans, el día 12 de septiembre de 2023, acudí a la Cineteca Nacional de México, al encontrarme usando el baño de mujeres, me pateó la puerta una mujer de seguridad exigiendo que saliera, exhibo el video de los hechos ocurridos, donde se violentaron mis derechos por ser una mujer trans. He sido víctima de agresiones en redes sociales a partir de que los hechos se hicieron públicos, tanto de personas que no conozco como de personas públicas.

10.- La víctima es una mujer trans, se le solicitó su INE al querer entrar al vestidor de mujeres, requisito que no piden para las demás personas, sugiriendo que pasara al baño para personas con discapacidad.

11. En la escuela me quisieron prohibir el uso del sanitario de mujeres. Los maestros exhiben mi condición como mujer transgénero, me quisieron exhibir públicamente, me prohibían las relaciones amorosas, hicieron una carta para deslindarse de toda responsabilidad que genere mi persona, me sacaron de la escolta por mi identidad exponiendo un pretexto absurdo. Los docentes nunca respetaron el acuerdo que tenía de que solo me llamarán por mis apellidos, cuando cambié mi nombre y género oficialmente no querían cambiar los datos a los que ahora tengo. Y todo esto durante los 3 años que estuve en la institución educativa, desde 2017 hasta 2020 que salí.

Me negaron la entrada a un establecimiento, dando la excusa que no iba a poder entrar a los baños por mi manera de vestir.

12. No me dan acceso a los baños que van de acuerdo con mi género, también se presentan comentarios ofensivos hacia las personas LGBT, no puedo pasarme en la fila de hombres, ni puedo modificar mi nombre

10. La víctima denuncia que dos de sus compañeros y una compañera, así como dos supervisores, la han acosado y hostigado laboralmente por su identidad de género, incluyendo insultos en su contra, negarse a llamarle con su nombre y utilizar el sustantivo masculino, restringir el uso del baño público, así como exigirle

que se corte el cabello, prohibirle usar maquillaje, pintarse las uñas y ocultar que es una mujer trans ante el resto de las personas que trabajan ahí.

11. Me dijo en un mensaje por grindr que pertenecía al baño de hombres, que si entro al de mujeres las voy a violentar y puso en un mensaje 'el violador eres tú' dando a entender su discurso de odio.

12. Soy mujer transgénero, y presto mis servicios en seguridad corporativa para distintas empresas maquiladoras. Fui discriminada por parte de una maquiladora en 2 ocasiones, la primera en el mes de octubre del 2021 por ingresar al baño de mujeres amenazaron con sacarme de la maquiladora por ese motivo, fueron crueles conmigo: me negaron el acceso al baño, personal de recursos humanos me sacaron y me humillaron con conocimiento del gerente general de dicha empresa

13. Es una persona no binaria y al ingresar a la escuela secundaria posterior al confinamiento, exteriorizó características masculinas e inició una relación con una compañera de la misma escuela. Menciona que ingresa desde el ciclo escolar pasado al baño de los niños y a la coordinadora académica de la escuela que "le preocupa el que ingrese al baño de niños y no sabe qué hacer para protegerse de lo que pudiera suceder". Los maestros no han respetado el nombre que la víctima les indica que quiere se utilice para referirse a él, argumentando que en sus documentos legales no aparece ese nombre.

12. No me dejaron entrar al baño de hombres porque me veía muy femenino, a lo cual me dirigí al baño de mujeres y tampoco me dejaron entrar porque me veía muy masculino. He ido a ese lugar antes y nunca había tenido problemas hasta ahorita, yo estaba sentada en el baño y vi que la señora que normalmente está en la entrada cobrando llamó a un guardia y le pidió sacarme, ni siquiera él me quería sacar pero ella lo presionó hasta que me saco, yo no dije nada porque es la primera vez que me pasa y me quedé totalmente en shock, después de eso decidí irme de fuera de ese lugar con mis amigos y en cuanto estuve afuera empecé a llorar pq no me sentía válida cómo mujer, he estado deprimida desde que eso pasó y siento que ya no soy la misma.

13. La víctima, asegura que fue víctima de transfobia al acudir al área de sanitarios, donde el personal que labora en dicho establecimiento le negó el uso del baño de mujeres llamándole amigo. Es por lo anterior que la víctima denunció los incidentes en la red social Tik-Tok y enfatizó el mal comportamiento de los colaboradores de seguridad.

14. Me sacaron de los baños de mi universidad por ser trans con abuso de fuerza, se habló a coordinación y lo único que hicieron fue decirme que entrara a los baños que me corresponden

15. Tengo complexión delgada así que con uniforme no se nota mis pechos o cadera como tengo cabello corto siempre piensan que soy hombre y murmuran me miran raro al entrar al baño y no me siento cómoda siempre me aguantan para no ir hasta llegar a mi casa pero por aguantar me ha dado infección o malestar.

16. Un intendente la sacó del baño de mujeres, la llevó con el director de su preparatoria y sufrió muchas ofensas transfobicas en su contra, además de que no tienen intención alguna de respetar su identidad de género.



17. Se le comentó que el baño que debía usar era el de hombres, aun cuando ella era una mujer trans.
18. Me encontraba en el lugar trabajando en un evento privado para el festejo del día de las madres. Ya que soy trans se me asignó por orden del gerente del lugar el baño de mujeres ya que requiero retocar mi maquillaje y cambiar mi vestuario. Al poco tiempo entra el gerente y me pide me retire del baño el cual se me hizo una falta de respeto hacia mi persona y más porque lo hizo públicamente delante de empleados y mujeres que se encontraba en el baño.
19. Actualmente entré a trabajar a una empresa, en los primeros días entraba al sanitario de las mujeres pues soy una chica trans, después me llevaron a recursos humanos para prohibirme la entrada alegando de que ahí hay hombres y mujeres y que debo de entrar a los baños de los hombres, me están obligando entrar al sanitario de los hombres, incluso comentaron que hay otras chicas que ellas saben que deben de entrar a esos baños, lo único que quiero es tener un trabajo estable que no se me discrimine por ser trans y que se respeten mis derechos.
20. Se le prohibió el uso del baño masculino, al ser un chico trans.
21. El prefecto de la prepa me siguió hasta el baño de hombres y se esperó hasta que yo saliera para decirme que 'tenía que pedir permiso' si quería entrar a ese baño, supuestamente él no tenía nada contra mi y solo estaba haciendo su trabajo, a pesar de ello, solo por mi expresión de género fue que estuvo 'alerta' del baño que yo usaba.
22. La persona fue humillada en los baños por ser un hombre trans. Los compañeros de la víctima se burlaron de él por querer entrar al baño de hombres diciéndole que él no era uno de ellos.
23. Una niña que es de la comunidad, en su escuela su director no la deja entrar a los baños de las niñas, sufre de discriminación y tiene que ir su papá o su mamá a firmar un papel que conste q ya van a tratar a la niña como niño, sus papas también no la quieren y le dicen cosas feas
24. Fui al baño de hombres, un chico que sabía que era trans me vio y empezó a gritarme que iba en el baño de al lado, me tuve que esconder en uno de los cubículos y seguía gritándome para que saliera mientras me gritaba mi deadname.
25. Se le prohibió entrar a los baños de chicas a una compañera trans de mi semestre y se le obligaba a entrar a los baños de chicos
26. Se le negó a la víctima entrar al baño que porque 'era sólo para mujeres', se excusaron diciendo que pensaron la víctima se había disfrazado de mujer ya que ese día se llevaba a cabo un evento de disfraces por el día de halloween
26. Entramos al baño neutro, que, anteriormente era un baño masculino, y al entrar un compañero nos gritó - DAN ASCO-

44

27. *Le obligaron a cortarse el cabello y querían que se vistiera de acuerdo a un género con el cual no se identificaba y querían que usará los baños de hombres siendo mujer transgénero eso fue por parte de la Directora y la orientadora de la secundaria técnica.*

28. *Fui exhibida con mis compañeros y demás profesores y administrativos. - no me llamaron por mi nombre que decidí. - no hay baños para nosotras y no me dejaron pasar al baño de los empleados para seguridad. - fui presionada al grado de querer abandonar la escuela.*

29. *Mi hijo fue expuesto ante sus compañeros del género con el que fue asignado al nacer y le impiden el paso al baño de masculinos*

30.- *Tras el acto de discriminación que sufrió una mujer trans al negársele el acceso al baño de mujeres en la CINETECA NACIONAL, la Senadora del Pan Lilly Téllez tuvo un discurso de odio en su cuenta de twitter en contra de esta mujer trans, donde dijo lo siguiente: 'Esto NO es discriminación. Los baños de mujeres, son de mujeres. Ya basta de tolerar lo que es irracional e ilógico.'*

31. *Me sacaron del baño de mujeres siendo mujer trans y me violentaron diciendo que yo era hombre y que respetara el espacio de las mujeres siendo que nada más nos estábamos maquillando mis amigas y yo*

32.- *Hace una semana fui a un lugar y afuera estaba un señor que cuida los baños, este señor me dice "no puedes entrar al baño de mujeres, eres un hombre", le trato de explicar que soy una mujer trans y me meto al baño, saliendo me empieza a reclamar que yo no debo de entrar a ese baño y que parezco hombre y que no tengo que hacer nada ahí, me dirijo a la área de cocina a preguntar quien era el gerente del lugar ya que me habían discriminado, en este momento el señor que cuida el baño me vuelve a decir que parezco hombre, esta situación hace que me moleste y alce la voz exclamando "¿soy una mujer que no lo entiende?", justo en este momento salió una persona la cual se identificó como uno de los socios a decirme tranquilo, es que el señor está grande y no podemos hacer nada en este momento' y que no gritara que no era para tanto y que las acciones del señor no representaban las políticas del lugar que yo podía entrar al baño sin problema y haciéndome hincapié que por momento no podía hacer otra cosa, estas respuestas ocasionan que yo me retiré del lugar.*

33.- *Estaba yendo al baño con una amiga cuando el prefecto de la escuela me empezó a seguir y lo confronté para ver cual era el problema y me dijo que me estaba siguiendo para ver que no abusara sexualmente de ninguna chava.*

34.- *Los directivos y orientadores diariamente molestaban a mi compañera, siempre le pedían que cortará su cabello aunque fuera una mujer trans, no le permitían usar maquillaje y mucho menos usar los baños de mujeres, le llamaban seguido a su mamá de la chica, tanto fue así que la expulsaron por no cortarse el cabello y no la dejaron inscribirse*

35. *La colaboradora es una mujer trans a la cual se le negó el acceso al baño por parte de la gerente de RH, manifestándole que "los hombres van al baño de hombres y las mujeres al de mujeres", discriminándola por su identidad*

36. *Me formé en el baño de mujeres y antes de entrar me dijeron que el baño de hombres estaba del otro lado, negándome el acceso y frenando la fila, a lo que algunas mujeres de mi alrededor comenzaron a defenderme y la del baño dijo que eran reglas de establecimiento, a lo que después me formé en el baño de hombres y también me negaron el acceso, a lo que me fui a la mesa con mis amigas. Dos de ellas me acompañaron y me volví a formar en el baño de mujeres, y volvió a pasar lo mismo, pero esta vez sin ingresé ya que una mujer desconocida me dijo que conocía al gerente, ella me tomó de la mano y me metió con ella al baño, hice del baño y cuando salí, había dos personas de seguridad queriéndome sacar del antro. Llegó el gerente que me pidió disculpa, pero que eran reglas de seguridad y que solo hacían su trabajo. Me salí del antro con mis amigas, porque ya era incómodo*

Es así como este Consejo tiene 36 casos registrados por discriminación asociada al ingreso o permanencia en baños de uso público por personas trans o no binarias. Ello, representa tan solo una parte de la realidad que viven, día a día, las personas cuya identidad y/o expresión de género no es cisgénero o binaria.

Los casos ocurren en distintos escenarios, tanto en espacios de uso público, como pueden ser cines y centros comerciales, así como privados, ya sea en escuelas o gimnasios. Sin embargo, en todos ellos existe un dominio por parte de la responsable en el que discrecionalmente decide quién tiene derecho a usar, o no, estos espacios basados en prejuicios y estigmas en contra de la población que tiene una orientación sexual, identidad o expresión de género no normativa, como se argumenta en el desarrollo del presente documento.

En la mayoría de los casos, las víctimas de las agresiones fueron mujeres trans, aunque también existen casos de hombres trans y personas no binarias. Si bien en algunos casos se denunciaban otras conductas, en todas ellas existió una violación común al no permitirles hacer uso del sanitario que les corresponde. En la mayoría de los casos, se trató de personas mayores de edad, mientras que, en un caso, se trató de una persona trans menor de edad.

En cuanto a las características de las personas agresoras, en los casos de los cines y del centro comercial, las víctimas fueron agredidas por parte del personal de empresas de seguridad privada en un primer momento, sin embargo, cuando hicieron valer su reclamo ante el personal administrativo del establecimiento, no encontraron una respuesta satisfactoria por parte de la empresa o autoridad encargada de administrar los inmuebles, por el contrario, existió una falta de atención que puede calificarse como revictimizante, pues en lugar de atender adecuadamente la problemática planteada se encontraron con respuestas discriminatorias o carentes de sensibilidad ante el incidente.

En todos los casos, se constituye un estereotipo sobre “cómo deben verse las mujeres” o “cómo deben verse los hombres” ya que se asumió por parte del personal que las víctimas “no eran mujeres”, y por lo tanto no pertenecían a dichos espacios. En algunos casos inclusive, se agravó el prejuicio de que su presencia ponía en peligro a otras mujeres y niñas y se enfatizó que eran espacios familiares, asumiendo que las personas trans no pertenecen a dichos ámbitos.

En la mayor parte de los casos se malgenerizó a las personas trans, refiriéndose a ellas como hombres y utilizando pronombres masculinos, sobre todo denuncian esto las mujeres. En algunos casos el personal dio


un trato sumamente indigno a las víctimas, y no quiso identificarse y en ninguno se pudo determinar la existencia de instrumentos internos para prevenir este tipo de situaciones.

En algunos casos, los episodios de discriminación estuvieron acompañados de violencia por parte del personal que expulsó de los baños a las víctimas. En otros, los hechos llegaron a las redes sociales detonando violencia digital hacia las víctimas en lo particular y hacia la población trans en lo general. En un caso incluso se insinuó que la persona debía realizarse una cirugía de asignación sexual para tener derecho a acceder al baño, mientras que en una universidad se exigía a la víctima que primero hiciera todos los trámites legales de reconocimiento de identidad para poder usar el baño, desconociendo una identidad que de facto expresaba la peticionaria en todo momento en el ámbito escolar.

A partir de los hechos narrados en los casos expuestos, así como de la discriminación y violencia documentada que viven las personas trans en general, y en específico en los espacios destinados a cubrir una necesidad básica fisiológica (uso de los baños) es que ante la solicitud presentada por Jessica Marjane, este Consejo emite la presente Opinión Consultiva en los siguientes términos:

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

a) IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN



El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra previsto en los tratados internacionales en esa materia, reconocidos por el Estado mexicano, y que por vía del artículo 1° constitucional, forman parte del parámetro de constitucionalidad en nuestro país. Diversos instrumentos internacionales lo reconocen como derecho y como principio transversal a todos los derechos humanos: como lo son la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su preámbulo establece que *"todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros."* El artículo II de esa Declaración, refiere que *"todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, señala que *"todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como *"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o"*



*menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*³.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1, establece que *"los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) ha definido la noción de igualdad que recogen los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana como aquella que *"se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación"*. Además, esa Corte ha señalado que *"existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación y que el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico."*⁴

La CADH además, reconoce tanto la prohibición de la arbitrariedad en el artículo 1° al prohibir el trato diferenciado injustificado, como la obligación de garantizar la igual protección de la ley, en el artículo 24. De manera que la CorIDH ha interpretado que los Estados no solamente deben actuar evitando la discriminación, sino además deben implementar medidas que tiendan a garantizar a todas las personas acceso igualitario a los derechos garantizados en la Convención, de manera que el Estado no solo debe abstenerse de actuar (no discriminar) sino que, además, debe actuar a través de medidas positivas. La CorIDH lo explica así *"mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a una "igual protección de la ley". Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.*

En otras palabras, *"si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana, en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 del mismo instrumento."*⁵

³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párr. 7 al 13.

⁴ CorIDH. Olivera Fuentes vs. Perú. 4 de febrero de 2023. párr. 85

⁵ *Ibid.* párr. 87



Con la reforma constitucional de 2011, se incorporaron a nivel constitucional las normas de derechos humanos de fuente internacional al mismo nivel que las normas con jerarquía constitucional. En este sentido, el *corpus iuris* internacional mencionado que protege el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra integrado tanto por las normas contenidas en instrumentos internacionales como la CADH y su interpretación por parte de la CorIDH, como por las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

El último párrafo del artículo 1° de la CPEUM, expresamente refiere que *"queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

La CPEUM establece la prohibición de la discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y el reconocimiento del derecho a la igualdad como fundamento, no solo para limitar el actuar de la autoridad para evitar un trato diferenciado injustificado, sino para llevar a cabo las tareas propicias para eliminar las barreras históricas que grupos de atención prioritaria, como lo son las personas trans, han enfrentado en el disfrute y ejercicio de sus derechos y libertades. Así lo ha interpretado la SCJN, pues se aproxima al derecho a la igualdad desde dos perspectivas: la formal (en y ante la ley) y la sustantiva o material. De acuerdo con ambas miradas, la autoridad debe, por un lado, evitar el trato diferenciado injustificado, y por el otro, implementar medidas tendientes a eliminar las barreras que limitan el acceso igualitario a los derechos.

La SCJN ha expresado que:

[la igualdad] *"como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o, de hecho.*

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o, de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las



personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.”⁶

Ahora bien, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) establece la dignidad humana como principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. En efecto, la dignidad es entendida como la máxima a partir de la cual las personas deben ser siempre comprendidas como un fin en sí mismas, y nunca como un medio para alcanzar otros fines. Reconociendo a toda persona la libertad y la igualdad en derechos y la protección de los derechos humanos como el fundamento de la Constitución y que toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos. En este sentido, puede interpretarse que la dignidad como principio rector es, junto con la igualdad y no discriminación, un valor objetivo a través del cual debe interpretarse toda norma legal vigente en esta Ciudad.

De acuerdo con la Constitución Política local, al ser la dignidad la fuente y sustento de todos los derechos humanos, se trata de un aspecto que no puede ser minimizado por las instituciones del Estado, por el contrario, la discriminación constituye conductas que no deben permitirse en un Estado democrático, y que justifica el actuar o de este Consejo.

A nivel local también se tiene una doble perspectiva de la igualdad, pues por un lado se establece en el artículo 4 de la CPCM como principio rector la dignidad de las personas y la igualdad y no discriminación y dispone una cláusula de no discriminación desde la perspectiva de la no arbitrariedad: “Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las

⁶ Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación."

Mientras que en el artículo 11 se reconoce la obligación de las autoridades para implementar medidas positivas que busquen eliminar las violencias y los obstáculos para el acceso igualitario derechos y libertades y revertir la exclusión histórica de los que reconoce como grupos de atención prioritaria. Este artículo parte precisamente de la idea de que la discriminación es estructural y requiere medidas no solo que prohíban ese trato diferenciado, sino que busquen la inclusión y reparación de la exclusión para grupos históricamente discriminados y violentados, desde la perspectiva de la igualdad sustantiva.

Ahora bien, la Ley que concretiza ambas cláusulas es la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPEDCM), la cual en su artículo 5 establece que:

"Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones."

Por tanto, de acuerdo con la LPEDCM, se está frente a un acto de discriminación con implicaciones jurídicas cuando concurren los tres elementos que se citan a continuación:

- a) Se comete una conducta como la negación, la exclusión, la distinción, el menoscabo, el impedimento, la restricción, o bien un trato diferente sin justificación.
- b) Esa conducta está motivada por una condición específica de la persona como el sexo, el género, la raza, el origen social, la preferencia sexual, discapacidad u otras condiciones sociales.

- c) El resultado de dicha conducta es la limitación, negación o el impedimento de alguno de los derechos fundamentales de la persona.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que la distinción en el trato será discriminatoria cuando no encuentre fundamento en los criterios de objetividad y racionalidad de la medida, ya que las mismas, serán objetivas y razonables cuando persigan un fin legítimo y guarden una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y los fines perseguidos.

De acuerdo con la perspectiva estructural de la discriminación se exige a las autoridades actuar en el ámbito de sus competencias para eliminar los obstáculos para que las personas que pertenecen a las poblaciones reconocidas como grupos de atención prioritaria accedan de forma igualitaria a sus derechos.

En este sentido, **esta opinión consultiva es una medida positiva en tanto que no resuelve un caso particular, sino que pretende establecer los estándares bajo los cuales debe entenderse, promoverse, respetarse y garantizarse el derecho de las personas trans y no binarias a acceder a los baños en espacios públicos.**

b) MARCO LEGAL DE RECONOCIMIENTO AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS TRANS.

b.1 Parámetro de regularidad (marco nacional e internacional)

La cláusula de igualdad y no discriminación de la CPEUM no reconoce de manera textual la identidad de género, sin que ello implique que esta no sea una categoría protegida pues la cláusula establece que quedan comprendidas entre estas "o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", entendiéndose que la definición de las categorías textualmente reconocidas en dicha cláusula obedecen a poblaciones históricamente discriminadas o grupos de atención prioritaria que requieren una presunción reforzada y medidas positivas para alcanzar la igualdad sustantiva.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido por la vía interpretativa el derecho a la identidad de género en diversos precedentes: en el amparo directo 6/2008, la controversia constitucional 45/2018, el amparo en revisión 1317/2017, el amparo en revisión 101/2019, la contradicción de tesis 346/2019 y la contradicción de tesis 353/2017, por mencionar algunos de ellos.

La SCJN ha expresado con respecto de la cláusula de no discriminación del artículo 1° constitucional que

"[de] La mera lectura del precepto constitucional transcrito evidencia que nuestra Norma Fundamental reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos... en la tesis P. LXV/2009 ha sostenido que del derecho a la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos



desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentra ... [el derecho al] libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma. De este modo, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas. En consecuencia, su reconocimiento estatal resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación” (amparo en revisión 1317/2017).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) en la Opinión Consultiva 24/17⁷ reconoció el derecho a la identidad como uno protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos y que tiene sustento en el principio de dignidad y el principio de autonomía de la persona a partir de lo que se desarrolla el derecho a la vida privada y de este se desprende el derecho a la identidad, el cual comprende:

“...el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso... [E]ste derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual.”

⁷ Aquí se citan los párrafos 85 a 101 de dicha O.C. de fecha 24 de noviembre de 2017.

De acuerdo con la Corte, *"El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior... [y] un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona o derecho al libre desarrollo de la personalidad, a partir del cual cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses."*

La Opinión Consultiva OC-24/17 es una fuente relevante para fundamentar la no discriminación de personas trans en el acceso a baños, ya que establece principios clave sobre el derecho a la identidad de género y la no discriminación en espacios públicos. En esta opinión, la CorIDH señala que la identidad de género es una expresión fundamental de la dignidad humana, y que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto de la identidad de género en todas las esferas de la vida pública y privada sin discriminación. Esto incluye que las personas trans puedan ejercer su identidad de género en espacios públicos, como los baños, y que el acceso a dichos espacios no debe estar condicionado ni restringido con base en el género asignado al nacer. La Corte argumenta que cualquier limitación al acceso en función de la identidad de género constituye una forma de discriminación que afecta la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Además, la CorIDH sostiene que los Estados deben adoptar medidas activas para eliminar prácticas discriminatorias y garantizar el acceso igualitario a los servicios públicos. En el contexto de los baños, esto significa permitir que las personas trans elijan el baño que se corresponda con su identidad de género, protegiendo su derecho a vivir sin violencia ni acoso en estos espacios.

La OC-24/17 también menciona que la autodeterminación de género es un derecho fundamental y que la falta de acceso adecuado a instalaciones de acuerdo con la identidad de género de una persona puede constituir un trato degradante, vulnerando el derecho a la dignidad y al respeto personal. Estos principios ayudan a fundamentar políticas inclusivas en espacios públicos y respaldan el derecho de las personas trans a un acceso equitativo y respetuoso a baños y otras instalaciones.

En este sentido, es importante mencionar que la CorIDH cita extensivamente el amparo directo 6/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana en el cual se reconoce por primera vez a nivel constitucional en nuestro país el derecho a la identidad, libre desarrollo de la personalidad y el derecho a proyectarse ante la sociedad.

La CorIDH define la identidad de género:

"como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento...el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad."



De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo)."

La SCJN ha establecido qué elementos deben ser tomados en consideración para juzgar con perspectiva de género, los cuales, en el caso de las personas trans y no binarias resultan aplicables pues se trata precisamente de personas que pueden ser discriminadas con motivo de su orientación sexual, expresión o identidad de género y ello tiene un fundamento en los sistemas de opresión relacionados con el género (sus expectativas, prejuicios, estereotipos). En los mismos términos lo ha entendido la SCJN en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales (OSIEGCS).

"Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,*



vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género⁸.

En el caso, tomar en consideración los elementos para juzgar con perspectiva de género permitirán analizar las estructuras de desigualdad de trato en los casos concretos relacionados con personas de la diversidad sexo-genérica.

Es importante mencionar que, si la SCJN ha reconocido el derecho de las personas trans y NB al libre desarrollo de la personalidad para definir como se identifican y se presentan ante la comunidad y por tanto, a rectificar sus documentos para que estén conformes con su identidad de género, luego entonces, se deberá proteger el ejercicio de ese derecho en todos los ámbitos, incluido el acceso a espacios públicos, como lo son los baños. Es decir, no se puede reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad asociado a la identidad y después desproteger a las personas trans y NB de ejercer sus derechos en el ámbito público y privado relacionado con el acceso a servicios, como lo es la utilización de un baño.

El reconocimiento del derecho a la rectificación de los documentos (acta de nacimiento, CURP, credencial del INE, pasaporte, entre otros) implica, de manera lógica, el reconocimiento y obligación de protección y garantía de los derechos en igualdad de condiciones, los cuales implican, necesariamente la utilización del baño conforme con su identidad de género.

La CorIDH explica que *"la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisonormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares "tradicionales" no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos.*

Visto lo anterior, esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero...[además de que] el derecho a la identidad posee "un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales". Por consiguiente, el mismo se constituye en "un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades."⁹

⁸ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

⁹ O.C. 24/17 de fecha 24 de noviembre de 2017. Párr. 98 y 99.



De lo anterior se desprende como estándar para esta opinión jurídica del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el hecho de que el derecho a la identidad de género ha sido reconocido tanto por la SCJN, como por la CorIDH y que este posee un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos.

Las opiniones de la CorIDH son orientadoras para el cumplimiento y defensa de los derechos humanos y sirven de parámetro de interpretación de los derechos. Ahora bien, la O.C. 24/17 comentada establece que el derecho a la identidad se encuentra reconocido y, por lo tanto, protegido y garantizado por la Convención, por lo cual, en atención a los criterios de la SCJN respecto de la integración del parámetro de regularidad constitucional, se convierte en obligatoria la interpretación del desarrollo y contenido de los derechos humanos en el ámbito interamericano.

Otras fuentes internacionales de protección a los derechos de las personas trans y no binarias son:

- *Los Principios de Yogyakarta*: Estos principios sobre la aplicación de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género incluyen el derecho de las personas a acceder a espacios públicos y servicios sin discriminación. El Principio 12 establece que los Estados deben tomar medidas para garantizar la igualdad de acceso a instalaciones públicas como baños, sin basarse en el género asignado al nacer.
- *Los Informes del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz*: Naciones Unidas ha instado en diversas ocasiones a que las personas trans puedan vivir una vida libre de violencia y discriminación sin temor a la discriminación, exclusión, hostigamiento o violencia, subrayando la importancia de políticas inclusivas en todos los sectores.

Ahora bien, por su parte, en el ámbito interamericano el caso de Vicky Hernández vs. Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH) fue un caso histórico que sentó un precedente significativo sobre los derechos de las personas trans y la violencia de género. Vicky Hernández, una mujer trans y activista hondureña, fue asesinada en 2009 en San Pedro Sula durante el toque de queda impuesto en el contexto del golpe de Estado en Honduras. La familia de Vicky, junto con organizaciones de derechos humanos, presentó el caso ante la CorIDH, argumentando que el Estado hondureño no solo falló en protegerla, sino que tampoco investigó su muerte adecuadamente, en gran parte debido a su identidad de género.

La CorIDH utilizó la Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) para analizar la responsabilidad del Estado en la muerte de Vicky Hernández. La Corte estableció que la violencia que sufren las mujeres trans es una forma de violencia de género que debe ser abordada bajo este tratado. La CorIDH consideró que el Estado hondureño violó su deber de diligencia al no proteger adecuadamente a Vicky y al no investigar su asesinato, y destacó



que esta omisión refleja un contexto de discriminación sistemática y violencia hacia las personas trans en Honduras, especialmente hacia mujeres trans trabajadoras sexuales.

Este caso resalta cómo la Convención de Belém do Pará debe aplicarse no solo a mujeres cisgénero, sino también a mujeres trans, reforzando el deber de los Estados de proteger a todas las mujeres contra la violencia de género en su sentido más amplio. En este sentido, destaca que dicha Convención establece una serie de obligaciones para los Estados firmantes, como México, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres tanto cis, como trans, abarcando diversas medidas en áreas como la legislación, la protección de derechos y el acceso a servicios.

Estas obligaciones se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. Prevenir la violencia: Los Estados deben implementar medidas para evitar la violencia antes de que ocurra. Esto incluye campañas de sensibilización y educación sobre la violencia de género, capacitación a funcionarios públicos (como personal de seguridad y salud) en el respeto y protección de los derechos de las mujeres, y la promoción de cambios culturales que eliminen los estereotipos de género. La prevención también involucra el fortalecimiento de instituciones que velen por los derechos de las mujeres y promuevan políticas de igualdad de género.
2. Investigar y sancionar: Los Estados están obligados a investigar todos los actos de violencia contra las mujeres, sancionando a los responsables y garantizando que estos delitos no queden impunes.
3. Proteger a las víctimas: La Convención requiere que los Estados adopten medidas de protección para salvaguardar a las mujeres que han sufrido o están en riesgo de sufrir violencia.
4. Reparar el daño: Cuando la violencia ha ocurrido, los Estados deben garantizar que las mujeres reciban medidas de reparación que reconozcan y resarza el daño sufrido. Esto incluye tanto la compensación económica como la atención psicológica y de salud para ayudar en la recuperación de las víctimas.
5. Adoptar legislación adecuada: La Convención exige a los Estados adaptar sus marcos normativos para que la violencia contra las mujeres sea sancionada adecuadamente en la ley, y para que las políticas de protección de los derechos de las mujeres estén en consonancia con los estándares de derechos humanos internacionales. Esto implica también la eliminación de normativas que perpetúen la discriminación y la violencia de género.

Estas obligaciones hacen de la Convención de Belém do Pará una herramienta clave en la protección de los derechos de las mujeres, todas, y en la eliminación de la violencia de género en los Estados que la han ratificado. Estos parámetros son tomados en consideración para la emisión de la presente opinión.

En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) establece principios, derechos y obligaciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en México. Esta ley obliga al Estado y a las instituciones públicas y privadas a garantizar a las



mujeres trans una vida sin discriminación, promoviendo su seguridad, dignidad y derecho a una vida libre de violencia.

Sus estándares relevantes incluyen:

1. **Derecho a una vida libre de violencia:**

Todas las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia en cualquier ámbito (público o privado), incluyendo espacios públicos, laborales, educativos y de servicios.

2. **Tipos de violencia reconocidos:**

- **Violencia psicológica:** Insultos, humillaciones, descalificaciones o cualquier trato que afecte la autoestima o dignidad de una mujer.
- **Violencia física:** Cualquier acto que cause daño físico.
- **Violencia institucional:** Actos u omisiones de autoridades que discriminen, obstaculicen o anulen el ejercicio de derechos.
- **Violencia feminicida:** Expresión extrema de violencia de género que incluye la privación de la vida de una mujer por razones de género.

3. **Obligaciones del Estado:**

- **Prevención:** Implementar políticas y acciones para sensibilizar a la sociedad y prevenir todas las formas de violencia.
- **Protección:** Garantizar entornos seguros para mujeres, eliminando obstáculos para el acceso a derechos y servicios.
- **Atención:** Proveer medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia.
- **Sanción:** Emitir sanciones legales y administrativas contra actos de violencia y discriminación.

4. **Principio de igualdad y no discriminación:**

Se establece la obligación de eliminar cualquier práctica discriminatoria que perpetúe violencia o excluya a las mujeres del ejercicio pleno de sus derechos.

La LGAMVLV puede aplicarse al caso del acceso a baños públicos a través de los siguientes enfoques:

1. **Reconocimiento de las mujeres trans como sujetas de derecho:**

De acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación, las mujeres trans son mujeres y, por tanto, titulares de los derechos establecidos en la LGAMVLV, incluyendo el derecho a una vida libre de violencia.

2. **Prevención de violencia en baños públicos:**

- Negar el acceso a las mujeres trans puede constituir **violencia institucional** al obstaculizar su derecho a usar los baños conforme a su identidad de género.
- Impedir su acceso o expulsarlas de los baños puede derivar en **violencia física o psicológica**, afectando su dignidad, autoestima y bienestar emocional.

3. **Protección contra prejuicios transfóbicos:**

Eliminar narrativas que asocien a las mujeres trans con peligros para otras mujeres en baños públicos, ya que estas ideas carecen de fundamento empírico y perpetúan violencia simbólica y psicológica.

4. **Garantía de entornos seguros:**

- Proveer baños accesibles y seguros que respeten la identidad de género de las usuarias.

- Capacitar a personal y autoridades responsables de estos espacios para prevenir actos de discriminación o violencia institucional.
5. **Eliminación de discriminación:**
- Respetar el derecho de las mujeres trans a usar baños para mujeres es fundamental para cumplir con la obligación de garantizar entornos libres de violencia y discriminación.
 - Implementar medidas positivas, como baños universales e incluyentes, para eliminar barreras estructurales que perpetúan la exclusión.
6. **Sanción a actos de violencia:**
- Las acciones discriminatorias contra mujeres trans en baños públicos, como la exclusión o expulsión basadas en su identidad de género, deben ser sancionadas conforme a los estándares de la LGAMVLV.

De acuerdo con lo anterior, el marco normativo a nivel nacional es bastante robusto en términos de protección de los derechos de las personas trans y de la prohibición de la discriminación con motivos transfóbicos o de género.

b.2 Marco Local

En la Ciudad de México se cuenta con un marco robusto de protección a los derechos de las personas trans (transexuales, transgénero, travestis y de identidades no binarias) que reconoce a nivel constitucional en el inciso C del artículo 4° la identidad de género como categoría prohibida de la discriminación:

C. Igualdad y no discriminación

1. *La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.*
2. *Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, **identidad de género, expresión de género**, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.*



Por otro lado, en el artículo 11° se establecen las obligaciones para las autoridades para eliminar los obstáculos para acceder a derechos y a una vida libre de violencia y discriminación a poblaciones históricamente discriminadas que reconoce como "grupos de atención prioritaria" para los cuales:

2. *La Ciudad garantizará:*

- a) *Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;*
- b) *El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;*
- c) *La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y*
- d) *Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.*

3. *Se promoverán:*

- a) *Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;*
- b) *Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;*
- c) *La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y*
- d) *Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.*

4. *Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.*

5. *Se reconocerá el derecho a la auto adscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.*

6. *La ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.*

Entre los grupos de atención prioritaria, se reconoce en el "inciso H" a las personas trans como parte del acrónimo LGBTTTI y en ese sentido, en la Ciudad de México de manera explícita se establece la obligación de implementar medidas positivas para eliminar la violencia y discriminación que ellas viven.

Y el mismo artículo 11 reconoce diversos grupos de atención prioritaria entre los que destaca:

H. Derechos de las personas LGBTTTI

1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.
2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.
3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. (subrayado nuestro)

La CPCM establece la obligación de emitir una ley reglamentaria en materia de derechos humanos. Con fundamento en dicha obligación, se emitió en 2019 la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, la cual también reconoce y promueve los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género.

Así, en el artículo 84 establece que las autoridades deberán, entre otras:

- Desarrollar medidas positivas de oportunidades y de trato igualitario para las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales e Intersexuales (LGBTTTI);
- Reconocer y otorgar la capacidad jurídica de las personas LGBTTTI, a la protección de su vida e integridad personal, a un trato digno y respetuoso de su condición humana libre de acoso y tortura por parte de personal médico, paramédico, policial, ministerial, administrativo, jurisdiccional. En el caso del Sistema Penitenciario, éste deberá reconocer la identidad sexual de las personas implicadas. Además, castigarán las detenciones arbitrarias motivadas por el rechazo a la orientación sexual -homofobia- y por la repulsa a la identidad de género -transfobia- y brindarán procuración e impartición de justicia libre de estereotipos, en particular en casos de agresiones y homicidios por odio que deberán ser sancionados de manera ejemplar por la violencia que representan;

Por su parte, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPEDCM) en el artículo 4, define la identidad de género como "La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales" y la transfobia como el "rechazo, odio, aversión, ridiculización y/o violencia hacia las personas que son o que se perciban una expresión de género no normativa, transgénero o travestis."



A su vez, la cláusula de no discriminación de la LPEDCM en su artículo 5 establece como “categoría sospechosa” la identidad de género y como sistema de opresión, la transfobia. Es decir, se reconoce textualmente que no es razonable distinguir a las personas con base en su identidad de género por lo que se *sospechará* –es decir, se establecerá una presunción que invertirá la carga de la prueba- que la medida que lo haga es contraria a derechos e inconstitucional, pero, además, cualquier hecho basado en la transfobia será discriminatorio.

Además, la LPEDCM establece en su artículo 29 una serie de acciones específicas que buscan la inclusión de las poblaciones LGBTTTI y en general, establece las obligaciones transversales para la implementación de medidas positivas que buscan la eliminación de las barreras estructurales para el acceso a derechos para todas las personas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria.

En la Ciudad de México existe la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México (LRAP-LGBTTTI) que busca coordinar a las autoridades de la Ciudad para promover, proteger y garantizar los derechos de las poblaciones de la diversidad, así como regular las acciones para avanzar en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de manera progresiva.

Esta Ley, además, busca el establecimiento de las acciones, programas y políticas públicas necesarias para garantizar el acceso a derechos mediante la regulación de:

- I. *La política pública de la Ciudad de México para la observancia de los derechos de las personas LGBTTTI; y*
- II. *Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías y los Organismos Constitucionales Autónomos deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública local.*

Además, la ley deberá asegurar de manera prioritaria, entre otros derechos los siguientes:

- I. *Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva;*
- II. *Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia.*
- III. *Derecho a la salud;*
- IV. *Derecho a la educación;*
- V. *Derecho al trabajo y garantías laborales;*
- VI. *Derecho a la participación política;*
- VII. *Derechos sexuales y reproductivos;*
- VIII. *Derecho a la igualdad y no discriminación;*
- IX. *Derechos culturales; y*
- X. *Demás derechos consagrados en la Constitución Política de la Ciudad de México, y demás ordenamientos aplicables para la Ciudad de México.*

El marco legal de la Ciudad de México se ha venido robusteciendo, además, con sentencias de la SCJN relacionadas con casos específicos de la capital del país y que adquieren fuerza legal que es aplicable como estándar para los casos de discriminación hacia las personas LGBTIQ+.

b.3 Criterios sobre segregación

Para el caso particular, resulta pertinente traer a colación y de manera orientadora, criterios sobre segregación racial de la Corte Suprema de los Estados Unidos, ello se justifica para el acceso a baños por parte de personas trans, porque ambos casos abordan principios fundamentales de igualdad, dignidad y no discriminación que trascienden las categorías específicas de *raza*. Estos principios se aplican a cualquier situación en la que un grupo sea segregado o excluido de servicios esenciales basándose en características personales protegidas, como la identidad de género.

Los fallos de *Brown* y *Heart of Atlanta* que a continuación se analizan, muestran que las políticas que separan o excluyen grupos en situación de vulnerabilidad perpetúan desigualdades sistémicas y violan los derechos fundamentales. Al aplicar estos principios, se refuerza la idea de que las personas trans tienen derecho a un trato igualitario, sin restricciones arbitrarias en el acceso a servicios esenciales como los baños públicos.

i) *Brown v. Board of Education* (1954)

En este caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró que la segregación racial en las escuelas públicas era inconstitucional. Esta decisión histórica anuló el precedente de *Plessy v. Ferguson* (1896), que había sostenido que las instalaciones "separadas pero iguales" eran legales.

Argumentos principales contra la segregación:

1. Violación de la Decimocuarta Enmienda (igualdad):

La segregación escolar contravenía la cláusula de protección igualitaria, que garantiza a todas las personas el mismo trato bajo la ley. Las escuelas segregadas no eran, en la práctica, iguales en calidad, recursos o acceso.

2. Impacto psicológico en los niños y niñas:

Basándose en estudios como los experimentos de los muñecos de *Kenneth* y *Mamie Clark*¹⁰, se argumentó que la segregación generaba un sentimiento de inferioridad en las infancias afroamericanas. Esto afectaba su autoestima y desarrollo, perpetuando una desigualdad sistémica.

3. Rechazo del concepto "separados pero iguales":

¹⁰ En México el CONAPRED realizó un experimento similar con resultados abrumantes:

<https://youtu.be/SYdilupTEA0?si=yt1ml1GcYRaytzUK>



La Corte sostuvo que la separación por *raza*¹¹, incluso si las instalaciones fueran similares (lo cual no ocurría), era inherentemente desigual porque imponía una marca de inferioridad en las personas segregadas.

4. Educación como pilar de la ciudadanía:

Se destacó que la educación es esencial para la participación en la sociedad y que negar igualdad en este ámbito socavaba las bases de una democracia inclusiva.

Decisión y su impacto:

La Corte resolvió unánimemente que "en el ámbito de la educación pública, la doctrina de 'separados pero iguales' no tiene lugar". Esto marcó un cambio fundamental en la lucha por los derechos civiles al declarar que la segregación racial institucionalizada era incompatible con los principios fundamentales de igualdad y dignidad humana.

ii) Heart of Atlanta Motel v. United States (1964)

En este caso, la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que el Congreso tenía autoridad para prohibir la discriminación racial en alojamientos públicos bajo la Ley de Derechos Civiles de 1964, utilizando la cláusula de comercio de la Constitución.

Argumentos principales contra la segregación:

1. Impacto en el comercio interestatal:

La segregación en alojamientos públicos afectaba negativamente el comercio interestatal. Personas afroamericanas que viajaban por trabajo o turismo enfrentaban restricciones arbitrarias que limitaban su movilidad económica y personal.

2. Discriminación como barrera económica:

La exclusión sistemática de clientes afroamericanos en alojamientos públicos creaba desigualdades económicas y restringía oportunidades de desarrollo, lo cual era incompatible con los principios de equidad en el mercado.

3. Protección igualitaria bajo la Constitución:

Aunque el caso se centró en el uso de la cláusula de comercio, la segregación también violaba la igualdad garantizada por la Decimocuarta Enmienda (igualdad), ya que negaba servicios básicos a personas basándose exclusivamente en su *raza*.

4. Desafío a la dignidad humana:

La segregación institucionalizada en alojamientos públicos perpetuaba la idea de que algunas personas eran menos dignas que otras de acceder a servicios esenciales, reforzando la exclusión y la discriminación sistémica.

¹¹ Este Consejo ha reiterado, basado en los derechos humanos y en información científica, que las razas no existen y son una construcción social. Ver la Opinión Consultiva solicitada por la sociedad civil 01/2024.

Decisión y su impacto:

La Corte resolvió que el Congreso tenía plena autoridad para regular las prácticas discriminatorias en alojamientos públicos debido a su efecto en el comercio interestatal. Esta decisión respaldó la constitucionalidad de la Ley de Derechos Civiles de 1964, marcando un paso crucial en la lucha contra la segregación racial y la promoción de la igualdad de derechos.

Conexión con el caso de las personas trans y no binarias:

1. Impacto y estigmatización: Igual que en Brown, la exclusión genera un daño, al reforzar prejuicios y fomentar sentimientos de inferioridad y alienación.
2. Afectación de la vida pública: Al igual que en Heart of Atlanta, las barreras al acceso a servicios básicos limitan la movilidad, la productividad y la inclusión de las personas trans, contraviniendo la noción de igualdad como pilar de la democracia.
3. La identidad de género como característica protegida: Aunque los casos originales se centraron en la raza, los principios constitucionales de igualdad y dignidad son aplicables a otras formas de discriminación, como la basada en identidad de género.

iii) Interpretación para el caso del acceso a baños de las personas trans

La exclusión de personas trans del uso de baños que corresponden a su identidad de género constituye una forma de segregación y discriminación que viola los principios de igualdad, dignidad y acceso igualitario como fueron establecidos en Brown y Heart of Atlanta y que guardan conexión con los criterios del marco legal de México. En esta opinión nos apoyamos en los criterios de la Corte extranjera pues se considera que resultan ilustrativos de la problemática a la que nos enfrentamos y orientadores para efecto de los estándares de derechos humanos.

En Brown, la Corte de Estados Unidos sostuvo que la segregación "separados pero iguales" es inherentemente desigual porque impone un estigma de inferioridad en el grupo segregado, violando la cláusula de protección igualitaria de la Decimocuarta Enmienda. Exigir a las personas trans que usen baños especiales o prohibirles el acceso a baños que coincidan con su identidad de género es una forma de segregación. Esto las estigmatiza y las trata como "diferentes" o "indignas" de compartir los mismos espacios que las personas cisgénero, perpetuando la exclusión social.

En Heart of Atlanta, la Corte resolvió que negar servicios esenciales basados en características personales como la raza violaba principios fundamentales de acceso igualitario y afectaba la participación plena en la sociedad. Los baños públicos son servicios esenciales en la vida cotidiana. Negar a las personas trans el acceso según su identidad de género afecta su capacidad para integrarse en entornos laborales, educativos y comerciales, limitando su participación en igualdad de condiciones, además de generar una afectación psicológica y moral grave, pues nunca se sabe cuándo al hacer uso de los baños, se puede ser víctima de violencias. Existen casos de infancias que en sus escuelas no utilizan el baño, lo que les provoca fuertes infecciones en las vías urinarias, de manera que también puede haber afectaciones a la integridad y la salud de las personas trans y no binarias.

Así, podemos proponer los siguientes criterios:



1. Igualdad de trato y dignidad humana

- ★ La segregación de personas trans en baños específicos (como exigirles que usen un baño separado o tercer baño) o negarles el acceso a baños de acuerdo con su identidad de género genera una estigmatización similar a la que enfrentaron los afroamericanos bajo la doctrina de "separados pero iguales".
- ★ La exclusión envía un mensaje de inferioridad y afecta la autoestima, seguridad y desarrollo pleno de las personas trans, especialmente en contextos educativos o laborales.
- ★ *La segregación en el uso de baños impide el disfrute pleno de derechos básicos y perpetúa desigualdades sistémicas.*

2. Acceso igualitario a servicios esenciales

- ★ Restringir el acceso a baños para personas trans afecta su capacidad para participar de manera igualitaria en el comercio, la educación, el trabajo y la vida pública, contraviniendo principios de equidad y justicia social.
- ★ El acceso a baños públicos es un servicio esencial en cualquier entorno laboral, educativo o comercial. Negar este acceso a personas trans, o imponerles restricciones específicas, limita su movilidad y participación en la sociedad, equiparándose a las barreras económicas y sociales creadas por la discriminación racial en alojamientos públicos.
- ★ *Garantizar el acceso a baños según la identidad de género es necesario para cumplir con el principio de no discriminación y la protección igualitaria en el acceso a bienes y servicios.*

3. Propuesta de criterio:

El acceso a baños públicos debe garantizarse a todas las personas de acuerdo con su identidad de género, ya que imponer restricciones basadas en características personales constituye una forma de segregación discriminatoria. La segregación en este contexto no solo afecta la dignidad humana, sino que también infringe principios de igualdad al perpetuar barreras sociales y económicas que excluyen injustamente a las personas trans de la vida pública.

IV. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA OPINIÓN

a) DATOS Y CONTEXTO DE DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL

Las personas trans son aquellas cuya identidad de género no coincide con la asignada al momento de nacer, y hacen una transición de un género a otro u otros. A pesar de que el derecho a la identidad de género está reconocido y protegido en nuestro país, existen aún estereotipos y prejuicios construidos desde sistemas sexistas, cis-heteronormativos que pretenden imponer a las personas formas de identificarse y expresarse que les excluyen y violentan.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (INEGI-ENDISEG) 2021, en México, la población LGBTI+ asciende a cinco millones de personas (5.1 % de la población de 15 años y más), lo que significa que una de cada 20 personas se identifica como población LGBTI+. La población Transgénero, Transexual o de otra identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer es de 909 mil personas, es decir, 0.9 % de las personas de 15 años y más. El Estado de México concentra la mayor cantidad de población LGBTI+ con 490 mil personas, seguido de la Ciudad de México, con 311 mil personas y Veracruz, con 308 mil. El 67.5 % de la población que se reconoce como LGBTI+ tiene entre 15 y 29 años de edad y 20.3 % está en el rango de 30 a 44 años.

Lo anterior pone a la luz el hecho de que en la Ciudad de México se ubique una gran cantidad de personas de la diversidad, incluidas las personas trans, y que estas se ubiquen en rangos de edad de juventudes y personas adultas jóvenes, lo cual tiene dos implicaciones para el tema de la presente opinión:

En México existe una situación de violencia generalizada en contra de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diferentes a la cisgénero y heterosexual, particularmente preocupa la violencia contra las mujeres trans pues persisten los prejuicios y estigmas hacia esta población cuya identidad difiere de los modelos hetero-cis-normativos, los que les excluyen e impiden el acceso a sus derechos.

Según el último informe anual de Letras, *"Del total de víctimas, el 65% corresponde a mujeres trans con 43 casos. De acuerdo con estas cifras la tasa de homicidio de mujeres trans supera por más del doble a la tasa de homicidio de mujeres cisgénero en México. Para las primeras, se estima una tasa de 13.6 homicidios por cada cien mil habitantes, mientras que la tasa general de homicidios de mujeres cis reportada por el INEGI en 2021 equivale a 6 por cada cien mil habitantes."*¹²

En 2022 se registraron al menos 87 muertes violentas de personas LGBTI+ en el país por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual o identidad o expresión de género, 48 de ellas representan a mujeres trans (transfeminicidios). Esta cifra representa un aumento en relación con la de los años anteriores, 78 para 2022 y 79 para 2021¹³. De acuerdo con fuentes extraoficiales, en la Ciudad de México durante 2023 fueron asesinadas 13 mujeres trans.

Hasta octubre de 2024, se han registrado 55 asesinatos de mujeres trans en México. Además, hay reportes de 5 desapariciones forzadas relacionadas con esta población. Las cifras reflejan una alarmante tendencia de violencia contra las mujeres trans en el país, siendo la Ciudad de México una de las áreas con más casos documentados, con 12 transfeminicidios hasta esa fecha¹⁴.

¹² Ver el informe publicado en <https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/>

¹³ Consultar en <https://letraese.org.mx/crimenes-de-odio-archivo/>

¹⁴ Consultado en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/registran-55-transfeminicidios-hasta-octubre-en-mexico-12-ocurrieron-en-la-cdmx/>



Esta situación destaca la grave crisis de violencia que enfrenta la comunidad LGBTQ+ en México, donde las mujeres trans son las principales víctimas. Los informes de organizaciones como Transcontingenta, subrayan la necesidad de atención urgente y medidas efectivas para combatir esta violencia y proteger los derechos de las personas trans¹⁵.

Esta discriminación y violencia exacerbada no solo se encuentra en los espacios públicos (escuelas, trabajo, servicios médicos y establecimientos mercantiles, etc.), también se encuentra en el ámbito privado y familiar (padres, hermanos, abuelos, etc.), afectando a las personas trans en todas las esferas de la vida, orillándolas a situaciones de extrema pobreza, maltrato y privación de sus derechos sociales, políticos, culturales y económicos. La esperanza de vida de las mujeres trans se ubica por debajo del promedio, y ello está asociado a una serie de factores, incluida la discriminación, la violencia y las disparidades en el acceso a la atención médica y los servicios de salud mental.

La transfobia puede manifestarse de diversas maneras, incluyendo:

- Discriminación: Trato diferenciado injustificado o arbitrario basado en prejuicios transfóbicos.
- Estigmatización: Asociar a las personas trans con estereotipos negativos o prejuicios infundados, como considerar que su identidad de género es una enfermedad o un trastorno.
- Violencia: Incluir actos de violencia física, verbal o emocional dirigidos a personas transgénero debido a su identidad de género. Esto puede incluir agresiones, acoso o abuso verbal.
- Exclusión social: Excluir o marginar a personas transgénero de la sociedad, la familia o la comunidad debido a su identidad de género.
- Malgenerización o falta de respeto en el uso de pronombres y nombres.

La aceptación, el respeto y el apoyo a la identidad de género de cada persona son fundamentales para garantizar que todas las personas vivan una vida plena y libre de discriminación. La educación, la sensibilización y la promoción de los derechos humanos son pasos esenciales para abordar y superar la transfobia en la sociedad. Por ello, es imperante que se reconozcan socialmente los derechos de las personas trans y se elimine la discriminación a la que históricamente han sido expuestas.

b) EL CISEXISMO COMO SISTEMA DE OPRESIÓN¹⁶

El cissexismo se refiere al sistema de opresión que subordina a las personas cuya identidad de género no coincide con la asignada al nacer. Se refiere a la coincidencia entre el sexo biológico de los cuerpos y la identidad y expresión de género con que una persona se percibe, se entiende y se expresa. Su expresión es la cisonormatividad que fiscaliza los cuerpos y la identidad de género con que se conducen castigando a aquellos cuerpos que no se ajustan a las normas del cissexismo.

¹⁵ Consultado en <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/aumenta-violencia-contra-comunidad-lgbt-en-2024-mujeres-trans-son-las-principales-victimas/>

¹⁶ Para este apartado se sigue en gran medida la argumentación del texto de Julia Serrano, *Whipping Girl: A Transsexual Woman on Sexism and the Scapegoating of Femininity*, Seal Press 2007.



Se sugiere revisar el glosario al final de esta opinión si la persona lectora no está familiarizada con los conceptos.

La expresión del cissexismo y la cisonormatividad se da en el ejercicio del “privilegio cis”, es decir, la asunción del binarismo como regla, de que las personas, todas, son cisgénero y heterosexuales y que en función de ello se diseña el entorno. El *privilegio cis* es un estándar que promueve la idea de que los géneros trans son diferentes y menos legítimos que los géneros cisgénero. A través de esta presunción se “generiza” a las personas, es decir, se asume por ciertas características externas (o características sexuales secundarias) así como a la expresión y rol de género que una persona es hombre o es mujer y con base en ello se les da un trato determinado. La suposición de la cissexualidad es parte del *privilegio cis* y ella se manifiesta en el diseño del entorno, desde las normas y su aplicación, hasta la arquitectura y regulación del espacio público, como lo son los baños. En general este privilegio genera una sensación de autoridad en las personas cisgénero para decidir quién es hombre y quién es mujer y con base en ello, repartir derechos, privilegios, accesos. Las mujeres trans son cruzadas primero por el cissexismo y después por el sexismo.

El *privilegio cis*, como cualquier privilegio que sirve de reforzamiento a la opresión, no es generalmente percibido por las personas cisgénero pues nunca han experimentado la “malgenerización”, la duda, la deslegitimación, el disvalor, el cuestionamiento sobre la identidad. Se mira de manera sospechosa la identidad trans y se percibe como “artificial” pues se asume que el género cis es el real, y las personas trans “son copias o imitaciones” de lo que es verdaderamente una mujer o un hombre. Por ello usan el adjetivo “biológica/o” para referirse a una mujer u hombre cisgénero “mujer biológica” en oposición a una mujer trans, como si las personas trans fueran “inorgánicas o no biológicas”.

4.

Este privilegio alimenta la transfobia, la cual se articula como el arma fiscalizadora del cissexismo que busca normar y poner en su lugar a los cuerpos artificiales, fraudulentos que pretenden ser algo que no son. La transfobia se manifiesta de distintas formas y una de ellas es a través de la negativa a aceptar que una mujer trans es una mujer y que por tanto tiene los derechos y prerrogativas asignadas a su género, como lo es el ingreso a el baño “de mujeres”.

La transfobia es un fenómeno político, es un sistema que opera dentro de un orden social patriarcal, hetero/cissexual que sirve como medio de control biopolítico. Opera dentro de los ejes de la heteronormatividad y del sexismo que controlan por las vías de la homo/lesbofobia y la misoginia al fiscalizar y hacer cumplir la subordinación de las mujeres, lo cual refuerza el dominio masculino y el modelo hegemónico de masculinidad.

En este sentido, la manifestación de este privilegio, como la categoría de poder por encima de un grupo oprimido, en este caso, las personas trans, sucede como la puesta en duda de la autenticidad de las personas, se les estereotipa como siempre mintiendo –sobre su género- y por tanto, de no ser confiables o de esconder algo, luego ello se lleva al pánico de la violencia de género, particularmente la sexual en los espacios “seguros” para las mujeres: se cree que una mujer trans –que nació en un cuerpo asignado como



masculino—, “engaña” al mundo haciéndose pasar por mujer con alguna intención (de abusar de niñas y mujeres en los baños públicos). Ese pánico carece de sustento empírico pues existe más evidencia de mujeres trans agredidas por ingresar y usar un baño para mujeres, que niñas o mujeres cis agredidas por mujeres trans en los baños.

c) *LOS BAÑOS PÚBLICOS COMO ESPACIO EN DISPUTA*¹⁷

Para efectos de la presente opinión y para asegurar el acceso igualitario a instalaciones de uso público, **los baños pueden definirse** como cualquier espacio o conjunto de espacios destinados a la higiene, el aseo personal y el cambio de ropa, los cuales incluyen sanitarios, vestidores, cambiadores y otros servicios de aseo. Estos espacios son provistos para el uso de personas en edificios públicos y privados, centros comerciales, instalaciones deportivas, establecimientos educativos, laborales y recreativos, entre otros. De acuerdo con normas de no discriminación y respeto a la identidad de género, las personas trans y no binarias deben tener acceso libre y seguro a estas instalaciones de acuerdo con su identidad de género, sin restricciones o requisitos adicionales que puedan representar una forma de discriminación directa o indirecta.

Los baños son espacios que producen el género, producen y reproducen lo masculino y lo femenino, están destinados a convertirse en un medio de comprobación del género y en ese sentido, espacios destinados al reforzamiento de sus roles y estereotipos. La segregación de los baños sucedió en el siglo XIX a la par del surgimiento del control legal del género a través de normas relacionadas con el matrimonio, la familia, y la heterosexualidad. En este sentido la idea que subyace tras la existencia de baños segregados es la de reproducir esos espacios exclusivos para mujeres (seguros y femeninos) y para hombres (donde se reproduce el pacto patriarcal) con la intención de reforzar el género.

La fiscalización de los cuerpos al ingresar y usar un baño pasa precisamente por esa construcción sesgada del uso de determinados espacios. Espacios que, además, son diseñados atendiendo a lo que se considera que “deben” hacer las mujeres o los hombres en los baños. La arquitectura no es casual. Los cubículos, los uriniales, los espacios de uso común en lavamanos y espejos, la existencia de mesas cambiadoras, etc... todo ello refuerza el género.

El uso del baño público pasa también por la construcción del privilegio, no cualquiera puede acceder a estos, la subordinación por clase, raza, discapacidad y género es evidente y confirma lo que Paul Preciado llama “tecnología de género”, es decir, una institución o técnica destinada a producir “la verdad” de la masculinidad y la femineidad –y la clase y la “raza” y el capacitismo. Para Preciado¹⁸ los baños públicos

¹⁷ Se sugiere revisar el Glosario al final de esta opinión para revisar los conceptos relevantes.

Este apartado está basado en gran parte en el texto de Sempol, Diego y Montano, Malena. Baños Públicos. La última segregación. Baños públicos, moral, género y sexualidad en Uruguay. Ciudad (es). Asociación pro Fundación para las Ciencias Sociales. Montevideo igualitario. UNFPA. Montevideo. Sin fecha.

¹⁸ Paul B. Preciado, “Basura y género. Mear/cagar. Masculino/femenino”, Errancia, la Palabra Inconclusa. Revista de Psicoanálisis, Teoría Crítica y Cultura, núm. 0.

re-presentan “auténticas células públicas de ins-pección en las que se evalúa la adecuación de cada cuerpo con los códigos vigentes de mas-culinidad y feminidad”.

De acuerdo con Alexander K. Davis¹⁹, los baños representan un espacio donde se negocia uno de los aspectos tabú del cuerpo humano: nuestras creencias acerca de la *suciedad*, especialmente en lugares como los baños, desempeñan un papel cultural crucial al fomentar la cohesión y la unidad en la sociedad. Las disputas sobre los baños no solo reflejan concepciones sobre lo limpio y lo sucio, sino que también encarnan creencias sobre el orden moral, lo que valoramos como sociedad y lo que creemos debernos unos a otros.

En este contexto, los baños van más allá de la simple distinción entre limpio y sucio; actúan como medios para establecer límites, realizando lo que se conoce como “Boundary Work” o la labor de delimitación en sociología cultural²⁰. Esta práctica implica la separación de personas, objetos, espacios e incluso acciones en categorías distintas basadas en percepciones de similitudes y diferencias.

Los baños cumplen funciones simbólicas, y su disponibilidad implícitamente sugiere qué cuerpos, identidades y comunidades se espera que estén presentes en los espacios públicos. Asimismo, los obstáculos para acceder a ellos indican quiénes no son esperados ni bienvenidos. La separación en distintos espacios comunica qué cuerpos, identidades y comunidades no deben mezclarse tras las puertas cerradas. Esta idea, en el contexto de sociología cultural, se refiere a la práctica de establecer límites y separaciones entre diferentes categorías, ya sea en términos de personas, objetos, espacios o acciones y es claro que los baños cumplen con esa función.

47. Por lo tanto, los baños se convierten en lugares cruciales donde se mantienen y magnifican las desigualdades categóricas, basadas en diferencias grupales como *raza*, discapacidad o clase social. Aunque el género desempeña un papel central en la construcción y diseño de los baños públicos, se debe destacar que las diferencias de género son más culturales que biológicas, desafiando así la percepción común de que la división en baños es una respuesta lógica a las diferencias corporales y de comportamiento entre hombres y mujeres.

Breve historia de los baños²¹:

¹⁹ Cfr. las siguientes ideas con el texto de Alexander K. Davis. *Bathroom Battlegrounds. How public restrooms shape the gender order.* University of California Press. 2020.

²⁰ *Ibid.* Página 24.

²¹ Ver: Helen Molesworth. “Bathrooms and Kitchens: Cleaning House with Duchamp.” In *Plumbing: Sounding Modern Architecture.* Ed. Nadair Lahji & D.S. Friedman. New York: Princeton Architectural Press, 1997 Asimismo, “The Dirt on Clean: An Unsanitized History” de Katherine Ashenburg, Knopf, Canada. 2007. “The Bathroom: A Social History of Cleanliness and the Body” de Barbara Penner. London. 1970; “The Bathroom: Literacies of Gender and Sexuality” editado por Amy Sheldon y Nicholas Freudenberg. *Gendered Restrooms and Minority Stress: The Public Regulation of Gender and its Impact on Transgender People’s Lives* de Jody L. Herman The Williams Institute UCLA School of Law disponible en: <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/wp-content/uploads/Restrooms-Minority-Stress-Jun-2013.pdf> Así como : La evolución de los baños: Lecciones históricas para aspirar a un futuro con espacios seguros e inclusivos de Joel Sanders en:

En las antiguas civilizaciones, la concepción de los baños iba más allá de la simple higiene personal; estaba profundamente arraigada en las normas sociales y culturales de la época. De tal forma que, en las sociedades antiguas, como la romana y la griega, los baños públicos eran centros sociales fundamentales. Más allá de ser lugares para la limpieza física, los baños eran espacios donde las personas se reunían para discutir, hacer negocios y compartir historias. La cultura romana, en particular, destacó por sus impresionantes termas, grandes complejos de baños que no solo ofrecían instalaciones para bañarse, sino también bibliotecas, gimnasios y áreas de socialización. Estos espacios eran destinados tanto para la limpieza corporal, como para la eliminación de desechos.

Estos baños se diseñaron no solo como lugares de higiene, sino como espacios destinados a fomentar la cohesión social. Las "clases sociales" se mezclaban en los baños, proporcionando un terreno neutral donde todas las personas compartían las mismas instalaciones. Era un reflejo de la importancia de la comunidad y la ciudadanía en estas culturas.

Con el tiempo, en la Edad Media, la concepción de los baños cambió debido a factores como la propagación de enfermedades y el aumento de las preocupaciones sobre la modestia. Los baños públicos cayeron en desuso, y la atención se desplazó hacia la higiene personal en el ámbito privado.

Durante el Renacimiento, resurgió el interés en la arquitectura clásica y, con él, la idea de baños públicos como espacios sociales. En esta época se creía que algunas enfermedades podrían contagiarse por el agua y ello llevó al cierre de baños públicos. En esa época se fabrica el primer inodoro (John Harington).

La Revolución Industrial trajo consigo condiciones sanitarias precarias en las ciudades, y el diseño de los baños públicos comenzó a orientarse más hacia la prevención de enfermedades que hacia la interacción social. También, el hecho de que mujeres se incorporaran al empleo, implicó la edificación de baños específicos para ellas.

La división de los baños por género o sexo tuvo lugar en el siglo XIX y principios del siglo XX, y fue el resultado de una combinación de factores sociales, culturales y de percepciones de género de la época. Algunos de los elementos clave que contribuyeron a esta separación:

- **Época victoriana y moralidad:** Durante la era victoriana en el siglo XIX, la moralidad y las normas de comportamiento rigurosas eran predominantes. La sociedad de esa época consideraba inapropiado que hombres y mujeres compartieran los mismos espacios íntimos, como los baños.

<https://www.archdaily.mx/mx/943077/la-evolucion-de-los-banos-lecciones-historicas-para-aspirar-a-un-futuro-con-espacios-seguros-e-inclusivos>

La modestia y la moralidad eran valores esenciales, y se creía que la separación de los géneros en los baños contribuiría a preservar estas virtudes.

- Higiene y salud pública: La creciente conciencia sobre la higiene y la salud pública también influyó en la separación de baños por género. Se argumentaba que la segregación contribuiría a prevenir la propagación de enfermedades y mejorar las condiciones sanitarias al evitar la mezcla de géneros en espacios compartidos.
- Percepciones de vulnerabilidad y seguridad: La idea de que las mujeres eran más vulnerables y necesitaban protección influyó en la separación de baños. Se argumentaba que proporcionar baños separados brindaría un entorno más seguro y protegido para las mujeres, especialmente en una época en la que se consideraba que las mujeres debían estar resguardadas de situaciones potencialmente incómodas o peligrosas.
- Roles de género tradicionales: Las concepciones tradicionales de los roles de género también jugaron un papel importante. La sociedad de la época estaba estructurada en torno a expectativas específicas sobre cómo debían comportarse hombres y mujeres. La separación de baños reflejaba y reforzaba estas normas de género establecidas.

De acuerdo con Eva Alcántara²² el baño es un espacio donde se instaura la fuerza performativa del sexo-género, es un espacio de organización de subjetividad y disciplina de los cuerpos:

“En las ciudades actuales el baño público es binario: hombres/mujeres. Su uso ha requerido la sedimentación de un mecanismo —psíqui-co y social— de autclasificación cuyo acierto o error es verificado por las personas presentes en el mismo espacio o en el entorno próximo. El uso del baño funciona a partir de una operación reiterada que disciplina cuerpos y organiza subjetividades. La reiteración de ese mecanismo de verificación es muy efectiva y, además de producir al sujeto sexual contemporáneo, valida un conjunto de preceptos entrelazados en teorías científicas y teológicas —o simultáneamente teológicas y científicas— que rigen nuestras posibilidades de vida.”²³

4h. En suma, los baños construyen el género, la relación entre las imágenes, sea una silueta con falda, o una luna, una flor, etc. tiene implicaciones sobre la construcción cultural del género. La segregación obliga a repetir el mecanismo de construcción al ubicarnos en el imaginario que “toca a cada cuerpo” y ello obliga a la inspección de los cuerpos para ubicar su adecuación —o no- a dichos espacios. Ello conlleva violencias y exclusión. Pero también, en términos muy prácticos, lleva a que personas trans, tanto infancias, adolescencias, como personas adultas, teman ingresar a un baño y por lo tanto lo eviten tomando decisiones que afectan su salud, como infecciones en vías urinarias o deshidratación.

²² Eva Alcántara. Baños Públicos y El Laberinto Del Sexo. Revista de la Universidad de México. Dossier, Marzo de 2009. páginas 11-17. Consultado en: <https://www.revistadelauniversidad.mx/download/078acbe8-97cb-4fc4-af81-ad0fc039db86>

²³ *Ibid.* Página 11.



Como se ha repasado y de acuerdo con Joel Sanders:²⁴

"Los precedentes históricos demuestran que ya no es necesario aceptar el baño segregado por sexos como una inevitabilidad histórica: los ejemplos de baños termales y letrinas comunales romanas y medievales, junto con los baños privados de patio trasero americanos compartidos por las familias, disipan el mito imperante de que los baños segregados por sexos responden a una necesidad universal de privacidad entre los sexos. La historia demuestra que el baño segregado por sexo es un invento victoriano, basado en el supuesto problema de que las mujeres eran emocional y físicamente vulnerables y necesitaban refugiarse en espacios exclusivos para mujeres cuando se aventuraban fuera del hogar en el espacio público." Simplemente basta con pensar en los hogares, los baños no suelen estar segregados en estos espacios.

De acuerdo con lo anterior, lo deseable es que los baños segregados queden en el pasado y comience a pensarse en baños unisex, en donde cualquier persona pueda tener la privacidad que requiere sin que sea fiscalizada con respecto a su cuerpo y/o su adecuación con el modelo hegemónico del género. La segregación de los sexos en los baños representa, refuerza y comunica ideas sobre vulnerabilidad, privacidad, seguridad e integridad de los cuerpos. El caso de los baños debe ser entendido como un ejemplo de la segregación sexista que asigna valores y significados a los genitales (Overall²⁵).

Es relevante que se configure un criterio²⁶, conforme con la Constitución y los derechos humanos, para el diseño, construcción y administración de los baños públicos ya que, como se ha buscado destacar, son espacios que reproducen el género y que tienen impactos diferenciados en las vidas de las personas, traduciéndose ello en discriminación.

V. EL CASO PARTICULAR:

En tanto espacios de reproducción del género, los baños se han convertido en un sitio peligroso para las personas trans, especialmente violento para las mujeres. Episodios como los narrados al inicio de la presente opinión son comunes pues se avanzan prejuicios cis-heteronormativos y miedos irracionales que limitan la libertad de las personas trans para ocupar un baño para lo que son: para atender asuntos fisiológicos.

La discriminación existe cuando se impide u obstaculiza el acceso o disfrute de un bien o servicio a una persona o grupo de personas con base en un prejuicio. De los casos denunciados ante este Consejo y en la plataforma "Visible" se desprende el avance de prejuicios y estereotipos asociados a las identidades trans: *"no son mujeres, quieren engañar, buscan violentar a otras mujeres o niñas al hacerse pasar por mujeres, son malas personas, son personas violentas o peligrosas, entre muchos otros"*.

²⁴ Op. Cit. Conclusiones.

²⁵ Public Toilets: sex segregation revisited. Ethics and the Environment, 12 (2) (Fall): pp. 71-91.

²⁶ Ver por ejemplo la iniciativa Stalled! en los Estados Unidos que propone un diseño de baños públicos multiusuario y unisex: https://www.stalled.online/?utm_medium=website&utm_source=archdaily.mx



La realidad es que el trato diferenciado y por tanto discriminatorio y en casos, violento, hacia las personas trans al ser expulsadas de los baños, no está nunca fundada en elementos objetivos, es decir características o aspectos concretos y medibles que existen independientemente de las opiniones o percepciones individuales. Estos elementos concretos son tangibles y pueden ser observados, medidos o evaluados de manera objetiva, lo cual no ha sido el caso, pues no han habido hechos de violencia o acoso atribuibles a las víctimas, y las acciones discriminatorias se han basado únicamente en ideas preconcebidas acerca de cómo debe verse y comportarse o cómo debe parecer una mujer y con base en ello se asume que quienes están haciendo uso de las instalaciones sanitarias no son mujeres, luego entonces, "representan un peligro". Esa inferencia, resulta falaz, pues parte, se insiste, de elementos prejuiciados y no de elementos objetivos.

Existen ejemplos en empresas, instituciones públicas, como el Copred, así como establecimientos que tienen baños universales e incluyentes y no existe evidencia de que ello haya puesto en riesgo a nadie. Los incidentes de violencia contra las mujeres no han tenido relación alguna con las personas trans haciendo uso de baños acorde con su identidad.

Es decir, en ningún caso se ha comprobado que las mujeres trans que ingresaron al baño hayan presentado conductas inadecuadas, peligrosas o violentas en contra de otras mujeres o niñas. Ello es un prejuicio. Garantizar el acceso a los baños conforme con la identidad de género de las personas, todas, garantiza la seguridad de las personas, todas. La obstaculización o prohibición de utilizar los baños de mujeres a las mujeres trans, no es una medida que protege a las mujeres cis y previene la violencia de género; en cambio sí violenta a las mujeres trans.

Por otro lado, todavía, al hacer uso de los baños, las personas trans y no binarias sufren negación en el acceso, violencia física o verbal, acoso, miradas de desaprobación, reproches. Los datos más recientes de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG, 2021) revelan que, en cuanto a experiencias de discriminación, el 32.3% mencionó haber vivido discriminación en general.

En términos de salud emocional, el 81.8% de las personas trans señalaron haber enfrentado al menos un problema emocional, siendo el estrés el más común, seguido de sentimientos de angustia, miedo o ansiedad, así como insomnio, pérdida de apetito o peso, y depresión. Además, el 28.7% de la población LGBTTTIQ+ ha considerado o intentado suicidarse al menos una vez en su vida. Las principales razones incluyen conflictos familiares o de pareja, problemas escolares y situaciones relacionadas con su orientación sexual o identidad de género. De acuerdo con la ENDISEG 2018, el 53.3% de las mujeres trans reportaron haber sufrido la negación de al menos un derecho, lo que evidencia barreras significativas en el acceso a servicios esenciales como salud, vivienda y empleo. Además, la comunidad trans se enfrenta a altos niveles de violencia policial y discriminación sistemática en espacios públicos.

Estos datos subrayan la urgencia de implementar políticas integrales que aborden las necesidades específicas de esta población, promoviendo su bienestar y protegiendo sus derechos.



Sería legítimo que, si, concretamente -objetivamente- existe violencia en el interior de un baño, la persona que lo ocasiona fuera removida de este. Pero ello no tiene que ver con su identidad o expresión de género, sino con los hechos concretos. Presumir que *por ser una mujer trans* cometerá algún hecho violento dentro del baño, es partir de prejuicios, y al ponerlos en acción -es decir impidiéndole el paso u obligándolas a abandonarlo- se comete discriminación.

En este sentido, **se señalan, claramente, como discriminatorias las medidas que buscan excluir del uso de baños acorde con su identidad de género a las personas trans y no binarias.**

Esta práctica está anclada en prejuicios transfóbicos que tienen que ver con temores asociados a la supuesta inseguridad que representa su presencia en estos espacios. Ello, no solo es generalmente falso, sino que acarrea un desconocimiento de lo que implica una transición para una persona cuyo género no se identifica con el asignado al nacer. Pensar que una mujer trans transiciona solamente para violentar mujeres en los baños, resulta absurdo, pues en realidad una transición implica la adecuación del cuerpo y su apariencia y expresión a la identidad con la que una persona se percibe y se siente.

La fiscalización de los cuerpos al ingresar y usar un baño pasa precisamente por una construcción sesgada del uso de determinados espacios. Y el argumento de la seguridad resulta falso cuando consideramos que no tenemos datos sobre supuestos ataques de mujeres trans en los baños de mujeres, pero sí se cuenta con datos sobre las violencias que se ejercen contra las personas trans y no binarias, y que se ven reforzadas por narrativas que las asocian con un riesgo para otras mujeres y niñas o un engaño para la sociedad.

Las mujeres y las niñas tienen derecho de ocupar espacios seguros para ellas y los datos muestran que las violencias que ellas viven no provienen de mujeres trans que usan un baño público para mujeres, sino principalmente de hombres que se ubican en sus círculos cercanos y que los baños pueden ser espacios inseguros, pero no por las personas trans o no binarias que los usan, sino por violentadores que no serán neutralizados prohibiendo el uso de los baños adecuados a la identidad de género de las personas. Obstaculizar el acceso de las mujeres trans a los baños de mujeres no elimina esas violencias pero sí perpetuará la transfobia.

La transfobia es un fenómeno político, es un sistema que opera dentro de un orden social patriarcal, hetero/cissexual que sirve como medio de control biopolítico. La transfobia es una forma de discriminación, prejuicio o hostilidad dirigida hacia las personas transgénero o de género diverso. Se manifiesta a través de actitudes negativas, comportamientos discriminatorios, estereotipos dañinos y estigmatización hacia estas personas debido a su identidad de género, que no coincide necesariamente con el género que se les asignó al nacer.

Las mujeres trans son mujeres y de ninguna manera ponen en peligro a las mujeres cis. La identidad de género no se asigna, sino que se reconoce. Para medir la seguridad en un espacio no se debe recurrir a la fiscalización de los cuerpos o a la apariencia de las personas sino a motivos claros y objetivos.



VI. CRITERIO LEGAL Y ESTÁNDAR PARA BAÑOS UNIVERSALES, INCLUYENTES Y SEGUROS:

a) Criterio Legal sobre Acceso sin Discriminación (Acceso sin discriminación)

El acceso a los baños para las personas trans y no binarias debe ser conforme a su identidad de género, sin restricciones basadas en prejuicios o estereotipos. Excluir o impedir el uso de los baños de acuerdo con la identidad o expresión de género de una persona es discriminatorio y viola el derecho a la igualdad y no discriminación, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 1º), la Constitución de la Ciudad de México (art. 4º y 11º) y diversas convenciones internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Además, se hace énfasis en que cualquier acto de discriminación basado en la identidad o expresión de género, como la exclusión del acceso a baños, es ilegal y puede ser denunciado ante las autoridades competentes (COPRED).

El acceso a baños públicos debe garantizarse a todas las personas de acuerdo con su identidad de género, ya que imponer restricciones basadas en características personales constituye una forma de segregación discriminatoria. La segregación en este contexto no solo afecta la dignidad humana, sino que también infringe principios de igualdad al perpetuar barreras sociales y económicas que excluyen injustamente a las personas trans de la vida pública. Por tanto, es discriminación impedir, obstaculizar, condicionar el uso de servicio sanitarios, así como vestidores o cambiadores.

b) Estándar para los baños

Así, esta opinión busca sentar un estándar para que los baños en la Ciudad de México cumplan con estándares de seguridad, universalidad e inclusión. En este sentido, un **baño seguro** es un espacio que sirve para satisfacer las necesidades fisiológicas, mantener la higiene personal y, en ocasiones, brindar privacidad y seguridad en un entorno adecuado que cumple con estándares de accesibilidad, limpieza, seguridad y confort, garantizando un ambiente inclusivo y respetuoso para todas las personas, independientemente de su identidad de género. En términos del principio de igualdad y no discriminación, un baño seguro debe incluir:

1. *Acceso y uso*: Debe permitir el acceso, uso y permanencia libre de discriminación, intimidación o acoso. Las personas deben poder usar las instalaciones según su identidad o expresión de género sin requerimientos adicionales ni restricciones.
2. *Espacio y distribución*: El espacio debe ser adecuado para la circulación de personas, incluyendo a aquellas con movilidad reducida. Debe contar con áreas de sanitarios, cambiadores y vestidores claramente delimitadas, en condiciones seguras y de privacidad.
3. *Iluminación y visibilidad*: La iluminación debe ser suficiente para asegurar una visibilidad adecuada en todas las áreas, reduciendo los riesgos de accidentes y mejorando la percepción de seguridad en el espacio.

497-



4. *Limpieza y mantenimiento*: Los baños seguros requieren un mantenimiento continuo que asegure su limpieza y buen estado, evitando malos olores, acumulación de residuos y condiciones insalubres que puedan afectar la dignidad de quienes los usan.

5. *Privacidad y comodidad*: Deben contar con cerraduras seguras y divisiones que ofrezcan privacidad, además de ganchos y superficies de apoyo para pertenencias personales.

Este conjunto de criterios busca promover un entorno seguro y digno, eliminando barreras de acceso y fomentando la equidad y el respeto en instalaciones públicas y privadas.

Así, para efectos de garantizar el acceso igualitario y digno a los baños para todas las personas, se debe garantizar la existencia de **baños universales e incluyentes** que son aquellos que pueden ser usados por cualquier persona, de cualquier género y que es accesible para personas con cualquier tipo de discapacidad, es decir, son de accesibilidad universal.

Un baño universal e incluyente, es un espacio de higiene personal diseñado para ser accesible y seguro para todas las personas, sin importar su género, identidad o expresión de género, discapacidad, situación familiar o contexto cultural. Este tipo de baño tiene en cuenta:

1. *Identidad y expresión de género*: El acceso y uso son inclusivos para personas de cualquier identidad o expresión de género, incluyendo a personas trans, no binarias, de género fluido o que no se identifican dentro del sistema de género binario. Esto permite que todas las personas elijan este espacio sin temor a discriminación, intimidación o violencia.

2. *Consideraciones para la mater/paternidad y cuidado infantil*: Debe contar con instalaciones para el cambio de pañales y áreas de apoyo para el cuidado de niñas y niños y adultos con discapacidad, accesibles tanto para padres como para madres o tutores de cualquier género, promoviendo así la corresponsabilidad en el cuidado familiar y garantizando el derecho de todas las personas a utilizar el espacio en igualdad de condiciones.

3. *Accesibilidad para personas con discapacidad*: Un baño universal debe contar con elementos de diseño accesible, tales como barras de apoyo, puertas anchas, superficies antideslizantes y una distribución adecuada del espacio para permitir el ingreso y uso cómodo de personas usuarias de sillas de ruedas, andaderas u otros dispositivos de movilidad, así como adaptaciones para personas con discapacidades sensoriales o cognitivas.

4. *Sensibilidad cultural y privacidad*: Reconociendo las diferentes necesidades y tradiciones culturales en cuanto al uso de espacios comunes, este baño debe garantizar la privacidad en todas sus áreas y contemplar el uso de materiales y estructuras que generen un ambiente neutro, y culturalmente respetuoso, con divisiones seguras y áreas de aseo adecuadas.

Este modelo de baño busca eliminar las barreras de acceso, promover la igualdad y brindar un espacio inclusivo y seguro para todas las personas, respetando tanto la diversidad humana como las necesidades individuales de cada persona.

Un baño seguro, universal e incluyente es aquel que es diseñado desde una perspectiva de diseño universal, derechos humanos, inclusión y no discriminación, y debería incorporar los siguientes elementos:

1. Accesibilidad Universal

- **Infraestructura accesible:** Rampas, puertas amplias, barras de apoyo, y espacio suficiente para sillas de ruedas.
- **Altura adecuada de los accesorios:** Lavabos, dispensadores de jabón, y secadores de manos al alcance de personas de talla baja y con discapacidad.
- **Señalización clara:** Uso de pictogramas comprensibles para todas las personas, incluyendo braille para personas con discapacidad visual.

2. Inclusión de Diversidades de Género

- **Baños neutrales al género:** Espacios que no excluyan a personas transgénero, no binarias o de género fluido.
- **Privacidad garantizada:** Cabinas completamente cerradas para asegurar la intimidad de cualquier persona.

3. Seguridad Física y Psicológica

- **Buena iluminación:** Para reducir riesgos de agresiones y brindar mayor sensación de seguridad.
- **Mantenimiento adecuado:** Evitar condiciones insalubres que afecten la dignidad de quienes los usan.
- **Sistema de emergencia:** Timbres o botones de alarma en caso de accidentes o situaciones de peligro.

4. Respeto a la Dignidad y Diversidad Cultural

- **Opciones de higiene:** Incluir instalaciones como bidés o mangueras higiénicas, considerando costumbres culturales.
- **Espacios familiares:** Áreas que permitan a personas cuidadoras acompañar a niñas, personas mayores o personas con discapacidad.

5. Consideraciones Adicionales para la Equidad

- **Baños gratuitos o de bajo costo:** Eliminar barreras económicas que puedan impedir su uso.
- **Gestión inclusiva de recursos:** Provisión de productos como papel higiénico, jabón, y recipientes para desechar productos menstruales.
- **Espacios para personas menstruantes:** Basureros higiénicos en todas las cabinas.

6. Educación y Conciencia Social

- **Carteles informativos:** Sobre el uso correcto de las instalaciones, la importancia de la inclusión, y el respeto a la diversidad.



- **Capacitación al personal:** En derechos humanos y manejo de situaciones relacionadas con la diversidad de usuarios.

Estos elementos aseguran que los baños sean lugares inclusivos, dignos y seguros para todas las personas, reconociendo la diversidad de necesidades y promoviendo la igualdad.

El caso que aquí nos ocupa es particularmente grave, pues lleva a la humillación y trato degradante de personas trans, principalmente mujeres, pero la segregación de baños y su rol en el reforzamiento del género acaba también impactando en la corresponsabilidad familiar, las violencias hacia los hombres trans y gay, personas no binarias y, por supuesto, el acceso de las personas mayores o con discapacidad, por tan solo mencionar algunas poblaciones impactadas por la segregación y la actual concepción de los baños vista desde los privilegios hetero-cis, capacitista y/o racista.

VII. CONCLUSIÓN

El acceso a baños para personas trans se ha convertido en un tema central en la defensa de los derechos humanos, ya que toca aspectos fundamentales del derecho a la identidad, la no discriminación y la dignidad.

La discriminación por razones de género, identidad o expresión es ilegal y contrario al derecho a la dignidad, igualdad y trato igualitario en todos los ámbitos, incluidas la escolar, laboral, de vivienda y en el acceso a servicios.


En este sentido, es ilegal y discriminatorio que las personas empleadoras, educadoras, proveedoras de servicios públicos, sus empleadas o agentes nieguen a una persona, o comuniquen su intención de negarle, el acceso a los servicios, ventajas, instalaciones o privilegios de un servicio público de manera directa o indirecta debido a su identidad o expresión de género. En resumen, es ilegal negar a cualquier persona el disfrute pleno e igualitario de una acomodación pública por razón de género.

Prohibir o restringir el acceso a los baños a personas trans y no binarias constituye una violación al derecho a la no discriminación, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda forma de discriminación y obliga al Estado a garantizar el respeto de los derechos humanos. En línea con esto, los artículos 4 y 11 de la Constitución de la Ciudad de México reconocen el derecho de las personas LGBTTTI a la igualdad y a vivir libres de discriminación, especialmente en el acceso a servicios públicos y privados y en la obligación de establecer medidas positivas para eliminar los obstáculos históricos que les excluyen, violentan y discriminan. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México amplía esta protección, estableciendo que cualquier acto de exclusión basado en la expresión e identidad de género es discriminatorio y prohíbe la denegación de servicios por motivos de género o expresión de género. Además, la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México garantiza que los servicios ofrecidos en espacios comerciales sean accesibles y libres de discriminación a todas las personas sin distinción alguna y la Ley

Federal del Trabajo, así como las leyes en materia educativa, prohíben la discriminación hacia las personas trabajadoras y al alumnado.

La protección del derecho a la identidad de género y a la no discriminación en el acceso a servicios básicos, como los baños, está respaldada por diversas convenciones de derechos humanos de alcance internacional e interamericano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece el principio de igualdad y prohíbe la discriminación en su Artículo 1. A nivel global, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el derecho a la igualdad y a la no discriminación en los espacios públicos y privados, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales resalta la obligación de los Estados de garantizar que todos los servicios de uso público sean accesibles sin discriminación. Estos tratados, junto con la Opinión Consultiva OC-24/17 de la CIDH y los Principios de Yogyakarta, refuerzan el deber de los Estados de proteger el acceso igualitario de las personas trans y no binarias a los baños de acuerdo con su identidad de género, garantizando así un entorno libre de tratos discriminatorios y dignificando el pleno ejercicio de sus derechos humanos. Al impedir el acceso o expulsar a personas trans y no binarias de los baños que corresponden a su identidad de género, se vulnera su derecho a la dignidad, a la igualdad y a la no discriminación, además de exponerse a tratos degradantes y violaciones a su integridad física y emocional.

Asimismo, existen estándares y recomendaciones de organismos internacionales y buenas prácticas adoptadas en diversos países para garantizar el acceso seguro y respetuoso de personas trans a estos espacios. Estos lineamientos buscan proteger su derecho a la identidad y expresión de género, promoviendo entornos libres de discriminación y violencia.

PREJUICIO QUE SE DEBE EVITAR	RAZÓN POR LA QUE SÍ PUEDE ADOPTARSE LA MEDIDA
 <p>Por su apariencia considero que "no parece mujer", no se ve "como debe verse una mujer". Pienso que busca engañar vistiéndose de mujer o haciéndose pasar por mujer y que es peligrosa para otras niñas y mujeres. Se considera que no quiere entrar a usar el baño, sino a agredir o violentar el espacio y a otras niñas y mujeres.</p>	<p>Efectivamente se constata que una persona, independientemente de su identidad o expresión de género, ingresa al baño para agredir, violentar, acosar o abusar de las niñas y mujeres.</p>

El COPRED insiste en lo siguiente:



- Las mujeres trans, son mujeres. Los hombres trans, son hombres.
- Las mujeres trans pueden acudir y utilizar el baño destinado para mujeres. Los hombres trans pueden acudir y utilizar el baño destinado para hombres, sin ser violentadas y violentados, por ello.
- La identidad no binaria existe y nadie puede ser cuestionado por ello. Tampoco puede ser impedido para ingresar al baño con que se identifican. Ni menos pueden ser violentados por hacer uso de una instalación destinada para las necesidades fisiológicas.
- Las mujeres trans no pueden ser víctimas de discriminación o violencia por ocupar un baño para mujeres, pues al serlo, es el baño al que deben entrar
- Pedir u obligar a una persona trans o no binaria a abandonar un baño de mujeres por creer que su presencia pone en peligro a otras mujeres, es discriminación
- Pedir u obligar a una persona trans o no binaria a abandonar un baño de mujeres por creer que busca agredir a otras usuarias, es discriminación
- Impedir, con base en prejuicios, que una persona mujer trans o no binaria ingrese y/o use un baño de mujeres, es discriminación
- La discriminación es ilegal, puede ser denunciada ante el COPRED y puede ser sancionada por las autoridades administrativas y judiciales.

Uy.



RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS:

La siguiente opinión tiene como objeto sentar un estándar y un criterio respecto del acceso y uso a los baños abiertos al público en espacios laborales, educativos, así como aquellos regulados por la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo recomienda y sugiere lo siguiente:

- Las personas empleadoras, así como el personal de las instituciones educativas **no pueden, de manera directa o a través de su personal o agentes, en los términos de la presente opinión, impedir el acceso a los baños de las personas trans**, sean estas empleadas, estudiantes, profesorado, visitantes o cualquier otra y **se obliga a respetar los criterios aquí establecidos sobre el estándar de los baños seguros, universales e incluyentes.**
- **Las personas empleadoras, profesorado y autoridades educativas deberán capacitarse** en temas relacionados con la igualdad y no discriminación de personas LGBTIQ+
- Las personas dueñas de establecimientos de manera directa o a través de su personal o agentes, **no puede, en los términos de la presente opinión, impedir el acceso a los baños de las personas trans y se obliga a respetar los criterios aquí establecidos sobre el estándar de los baños seguros, universales e incluyentes.**
- Las personas dueñas de establecimientos mercantiles que proporcionen cualquier tipo de servicio abierto al público de cualquier índole y que tengan servicio de baños, deben cumplir con la obligación de la Ley de Establecimientos Mercantiles de **colocar en un lugar visible la placa antidiscriminación** cuyo texto ha sido modificado mediante reforma en 2023. El formato oficial de la placa de no discriminación está disponible en el siguiente link: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/placa-no-discriminacion-para-establecimientos2023.pdf>
- Las personas dueñas de establecimientos mercantiles que proporcionen cualquier tipo de servicio abierto al público de cualquier índole y que tengan servicio de baños, deben **cumplir con la obligación de la Ley de Establecimientos Mercantiles de capacitar al personal** para prevenir la discriminación.
- Las personas dueñas de establecimientos mercantiles y quienes operan o gestionan estos espacios, **no pueden dar indicaciones a los servicios de seguridad de impedir el acceso u obligar a las personas trans o no binarias a abandonar los baños** con motivo de un prejuicio sobre su identidad o expresión de género, pues ello constituye discriminación.
- **Cualquier persona encargada que tenga incidencia en el ingreso o uso de espacios abiertos al público** en general, incluyendo a los servicios de seguridad privada u otro personal subcontratado, **tiene la obligación de capacitarse** para evitar reproducir estas prácticas, prevenir, auxiliar, atender o dirigir a la atención en casos de discriminación.



- Cualquier persona a cargo de espacios abiertos al público en general tiene la **obligación de prevenir, auxiliar, atender o dirigir a la atención en casos de discriminación**.
- **El COPRED pone a disposición los cursos en línea con la igualdad²⁷**, específicamente aquellos relacionados con la diversidad sexual y de género y la prestación de servicios sin discriminación.
- Los **servicios de seguridad deben denunciar ante el COPRED cuando las personas del establecimiento les indiquen realizar la práctica** de impedir u obligar a las personas trans o no binarias a abandonar un baño al que ingresaron o pretenden ingresar.
- Se sugiere que los **establecimientos mercantiles implementen algún mecanismo de denuncia de los casos** de discriminación que sucedan en sus espacios (puede ser en línea, la instalación de algún módulo) Ello incluiría hechos o prácticas discriminatorias cometidas tanto por terceros como por personal del propio establecimiento.
- En espacios públicos del sector público, **se sugiere adoptar medidas positivas, como campañas para "baños seguros, universales e incluyentes"**.
- **Se sugiere que los establecimientos transiten a la adaptación de baños con diseño de accesibilidad universal, inclusivos para todas las personas, principalmente para las mujeres, personas con discapacidad, maternidades y paternidades y disidencias sexuales en términos del estándar planteado en la presente opinión**. Lo anterior conlleva que los baños puedan ser mixtos o neutros, ello para evitar la fiscalización del género de las personas que los utilizan.

A otras autoridades:

Esta opinión se remite a las siguientes instituciones públicas para su conocimiento y atención en el ámbito de sus atribuciones: Instituto de Verificación Administrativa; Alcaldías de la Ciudad de México; Secretaría de Economía; Secretaría de Turismo; Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Secretaría de las Mujeres; Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México; Congreso de la Ciudad de México; y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Se hace un respetuoso llamado al **Congreso de la Ciudad de México** para que se adicione la Ley de Establecimientos Mercantiles en materia de sanitarios o baños que tome en consideración los elementos de la presente opinión y que contemple la existencia de baños universales e incluyentes, y que no se recomienda o exija un "tercer baño", sino baños de uso general que eviten la fiscalización del género de las personas que los utilizan.

Además, se solicita que se realice la revisión al Artículo 55 de la misma Ley, sobre los Establecimientos Mercantiles denominados "Baños Públicos" y se tomen en consideración los elementos de la opinión, para que se otorgue el servicio en igualdad y libre de discriminación hacia las personas motivada por su orientación sexual o identidad de género.

²⁷ La convocatoria se encuentra disponible en esta página y se abre cada 15 días. Los cursos de 2025 estarán disponibles a partir de febrero. <https://copred.net/>



Aunque esta opinión tiene como objeto visibilizar la discriminación a que son sujetas las personas trans y no binarias, se alerta sobre la relevancia de tomar en consideración la accesibilidad de los baños para las personas con discapacidad temporal o permanente, la disponibilidad de cambiadores, sillas para bebés y otros aditamentos en los baños destinados tanto para hombres como para mujeres y la prohibición de destinar baños específicos y con condiciones menores y/o indignas a determinadas personas con motivos racistas o clasistas.

Asimismo, se hace un llamado al **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** para que en el próximo levantamiento de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) tome en consideración esta práctica discriminatoria para poder contar con datos precisos que permitan diseñar medidas, tanto legislativas como administrativas, para prevenir y eliminarlas.

Este Consejo reconoce que la violencia de género es un fenómeno existente que pone en riesgo la vida e integridad de las niñas, las adolescentes y las mujeres (cis y trans), pero también sostiene que ese no es un problema generado o provocado por el ingreso de las personas trans y no binarias a los baños en que se sienten seguras, se trata de un problema distinto que debe ser atendido por las vías e instituciones competentes. Estas recomendaciones no limitan el acceso de otras personas (mujeres cis) a sus derechos y a una vida libre de violencia.

Se emite esta opinión consultiva solicitada por sociedad civil con fundamento en el artículo 37 fracción XXXII de la LPEDCM, que establece como una de las atribuciones del COPRED, emitir opiniones consultivas a solicitudes relacionadas con el derecho a la no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil a los 2 días del mes de diciembre de 2024.

Se remite a las instancias públicas y privadas mencionadas para su seguimiento y se pone a disposición de las interesadas el teléfono: 5546008233 y 5553413010, y el correo electrónico: quejas.copred@cdmx.gob.mx en caso de requerir orientación y/o acompañamiento para la implementación de la presente opinión.


GERALDINA GONZÁLEZ DE LA VEGA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DEL COPRED





GLOSARIO

Varias definiciones de este glosario se obtienen de “El Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y Características Sexuales” del CONAPRED así como de la LRAP-LGBTTTI y la LPEDCM²⁸:

Baños: Para efectos de asegurar el acceso igualitario a instalaciones de uso público, los baños pueden definirse como cualquier espacio o conjunto de espacios destinados a la higiene, el aseo personal y el cambio de ropa, los cuales incluyen sanitarios, vestidores, cambiadores y otros servicios de aseo. Estos espacios son provistos para el uso de personas en edificios públicos y privados, centros comerciales, instalaciones deportivas, establecimientos educativos, laborales y recreativos, entre otros. De acuerdo con normas de no discriminación y respeto a la identidad de género, las personas trans y no binarias deben tener acceso libre y seguro a estas instalaciones de acuerdo con su identidad de género, sin restricciones o requisitos adicionales que puedan representar una forma de discriminación directa o indirecta. Esta definición tiene como fin garantizar que el acceso a cualquier instalación de higiene y cambio de vestimenta esté alineado con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en normativas de derechos humanos y en la legislación vigente.

Baños seguros: Un baño seguro es un espacio de higiene personal y cambio de vestimenta que cumple con estándares de accesibilidad, limpieza, seguridad y confort, garantizando un ambiente inclusivo y respetuoso para todas las personas, independientemente de su identidad o expresión de género.

Baños Universales e Incluyentes: Baño que puede ser usado por cualquier persona, de cualquier género y que es accesible para personas con cualquier tipo de discapacidad, es decir, son de accesibilidad universal. Un baño universal e incluyente, es un espacio de higiene personal diseñado para ser accesible y seguro para todas las personas, sin importar su género, identidad o expresión de género, discapacidad, situación familiar o contexto cultural.

Cisgénero: Cuando la expectativa social del género de la persona se alinea con el sexo asignado al nacer. En consecuencia, existen mujeres y hombres cis. El prefijo cis proviene del latín “de este lado” o “correspondiente a” y es el antónimo del prefijo trans, que significa “del otro lado”.

Cis-heteronormatividad: es un sistema de normas sociales, culturales y políticas que asume y privilegia la cissexualidad (cuando la identidad de género de una persona coincide con el sexo asignado al nacer) y la heterosexualidad (la atracción romántica o sexual hacia personas del género opuesto) como estándares universales, naturales y deseables.

Este concepto implica que:

28 Revisar en: https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Glosario_TDSyG_WEB.pdf





- **La cissexualidad y la heterosexualidad** son consideradas "normales" o "correctas", mientras que otras identidades o orientaciones son vistas como desviaciones, marginales o inferiores.
- **Las instituciones y prácticas sociales**, como las leyes, la educación, los medios de comunicación o las tradiciones culturales, tienden a reforzar estos valores, invisibilizando o discriminando a las personas trans, no binarias y de orientaciones sexuales no heterosexuales.
- **Roles de género rígidos** son impuestos, basados en la creencia de que el género es binario (hombre y mujer) y debe alinearse con el sexo asignado al nacer, perpetuando expectativas específicas sobre cómo deben comportarse las personas según su género.

Cissexismo: Ideología o forma de pensamiento que, buscando sustento en la ciencia, considera que la concordancia entre el sexo asignado al nacer, así como la identidad y expresión de género de las personas, es la única condición natural, válida éticamente, legítima socialmente y aceptable. Esta ideología niega, descalifica, discrimina y violenta otras identidades, expresiones y experiencias de género, como las de las personas trans, intersexuales o no binarias. Considera que solamente existen, o deberían existir, hombres y mujeres, sin dar cuenta de que aquéllos y éstas, o son cisgénero, o son trans, o son intersexuales.

Cisnormatividad: Expectativa, creencia o estereotipo de que todas las personas son cisgénero, o de que esta condición es la única normal o aceptable; esto es, que aquellas personas que nacieron como machos de la especie humana —a quienes se les asignó el género masculino al nacer— siempre se identificarán y asumirán como hombres, y que aquellas que nacieron como hembras de la especie humana —a quienes se les asignó el género femenino al nacer— lo harán como mujeres.

Cisnormatividad: expectativa mandato social de género, en el que se considera que las personas se alinean con el sexo asignado al nacer y que esa condición es la única aceptable.

Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

Discapacidad: La expresión 'personas con discapacidad' comprende a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Esta definición no destaca las deficiencias individuales, sino la importancia de eliminar barreras en la sociedad que puedan limitar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad.

Estereotipo: Visión generalizada o preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular o los roles que de acuerdo con dicha visión deben realizar.

497



Estigma: Una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores.

Fiscalización de los cuerpos: se refiere al conjunto de prácticas, normas y mecanismos, formales o informales, mediante los cuales se supervisa, controla o regula el comportamiento, la apariencia y las expresiones corporales de las personas. Este concepto puede abarcar desde políticas públicas hasta normas sociales, culturales o económicas que dictan cómo los cuerpos deben actuar, moverse o lucir en determinados contextos.

La fiscalización puede manifestarse, por ejemplo, en (i) regulaciones estatales, como leyes sobre el vestuario, la reproducción, o los estándares de salud; (ii) normas sociales, que dictan expectativas sobre género, raza, edad o corporalidad; o (iii) prácticas laborales, donde se controlan aspectos como el código de vestimenta o la apariencia física.

Género: El género se refiere a los roles, comportamientos, actividades, expectativas y normas sociales que las culturas consideran apropiados para hombres y mujeres. Es diferente del sexo biológico y se utiliza a menudo para describir los atributos sociales y culturales asociados con ser hombre o mujer.

Identidad de Género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

LGBTIQ: es un acrónimo que engloba diversas identidades y orientaciones sexuales. Cada letra representa un grupo específico:

L - Lesbiana: Se refiere a mujeres que tienen atracción romántica o sexual hacia otras mujeres.

G - Gay: Originalmente se usaba principalmente para referirse a hombres homosexuales, pero en un sentido más amplio, se usa para describir a cualquier persona cuya atracción romántica o sexual se dirige hacia personas del mismo sexo.

B - Bisexual: Personas que tienen atracción romántica o sexual tanto hacia personas del mismo sexo como del sexo opuesto.

T - Trans: Se refiere a personas cuya identidad de género no coincide con el sexo asignado al nacer. Es importante destacar que la identidad de género es diferente de la orientación sexual.

I - Intersex: Personas nacidas con características biológicas que no se ajustan típicamente a las definiciones binarias tradicionales de masculino o femenino.

Q - Queer o Cuestionamiento: En algunos contextos, "Q" puede representar "Queer", que es un término paraguas para aquellos cuya identidad de género u orientación sexual no sigue las normas tradicionales. También puede representar "Cuestionamiento", indicando un proceso de exploración y cuestionamiento de la identidad de género u orientación sexual.

Persona trans: Una persona trans (o transgénero o transexual) es aquella cuya identidad de género no coincide con el sexo que se le asignó al nacer. Este término incluye a personas que transitan o desean transitar de un género a otro, y puede abarcar a mujeres trans (personas asignadas como hombres al nacer pero que se identifican como mujeres), hombres trans (personas asignadas como mujeres al nacer pero que se identifican como hombres) y personas no binarias que no se alinean exclusivamente con el género masculino o femenino.

Persona no binaria: Aquellas personas que no se identifican total, exclusiva, única y/o permanentemente con el ser hombre o con el ser mujer. Es un concepto paraguas que refiere a las personas cuya identidad de género está en medio del binario hombre-mujer, fluye entre éstos, puede identificarse simultáneamente con los dos, o incluso más con uno que con el otro. Las personas no binarias también pueden ser de género fluido, agénero, intergénero, pangénero, entre otras

Prejuicio: Percepciones generalmente negativas o predisposición a adoptar algún tipo de comportamiento hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.

Racismo: El racismo es la creencia de que existen las razas humanas (lo cual biológicamente es incorrecto) y, por tanto, que ciertas razas son inherentemente superiores o inferiores a otras, lo que lleva a la discriminación o prejuicio basado en esa construcción de la idea de raza. El racismo puede manifestarse en diversas formas, desde actitudes individuales hasta prácticas institucionales.

Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan en las dos categorías.

Transfobia: La transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans.



Transgénero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el género asignado al nacer.

Transmasculinidades: Categoría plural con la que, quienes no fueron asignados varones al nacer, se autoidentifican para nombrar, comprender y narrar sus expresiones, vivencias y trayectorias de vida desde el espectro de las masculinidades. Esta categoría puede incluir de forma no exhaustiva a los hombres trans, las personas no binarias o personas intersexuales que se autoperciben desde los marcos que brindan las masculinidades.²⁹

Travesti: Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Sexo: La suma de las características biológicas, fisiológicas, genéticas, hormonales y anatómicas que se utilizan en el ámbito biomédico para clasificar a las personas como macho, hembra, o intersexuales.

Xenofobia: Hostilidad, aversión o rechazo hacia las personas por su origen nacional, basado en prejuicios.

²⁹ Finalmente, al enfatizar en la diversidad de masculinidades posibles, las transmasculinidades colocan el acento en que las masculinidades pueden ser resignificadas y reconstruidas desde perspectivas críticas, interseccionales y contextualmente situadas. Esto con la intención de incorporar aspectos cruciales para las formas en las que las personas viven y expresan su género, como la raza, la clase, la sexualidad y la cultura.